

Cartagena, Departamento de Bolívar 29 de Septiembre de 2022

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (REPARTO)**

E. S. D.

Accionante: **WILMAN HERRERA IMITOLA.**

Accionado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA  
Secretaría Técnica de la Comisión Conjunta Cuenca del Canal del Dique

**Ref.: Acción de Cumplimiento a Decreto 1640 de 2012, expedido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, reglamentó los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas (Art. 316 Decreto Ley 2811 de 1974

Cordial Saludo

El suscrito, **WILMAN HERRERA IMITOLA**, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio para notificación, Centro de Cartagena, avenida Escallón, edificio banco Santander Oficina 205, actuando en nombre propio, con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted, honorable Señoría, con el fin de ejercer la acción pública de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, que consagra el artículo 87 de la Constitución Nacional y reglamentada en la ley 393 de 1997.

### **ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO**

Motiva la presente acción, lo dispuesto en 87 de la Constitución Política de 1991, que dispone que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

**El acto administrativo que ha sido incumplido es el Decreto 1640 de 2012, Artículo 66, expedido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, el cual reglamentó los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas (Art. 316 Decreto Ley 2811 de 1974. el cual se cita y se anexa el Decreto.

### **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DECRETO 1640 DE 2012**

**(Agosto 2)**

**Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones.**

**Artículo 66.** Respecto de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas. Según el estado de la ordenación de las cuencas hidrográficas de su jurisdicción, la autoridad ambiental competente deberá aplicar el siguiente régimen de transición:

**1. Cuencas con Plan aprobado y/o en ejecución, según lo establecido en el Decreto 1729 de 2002. La autoridad ambiental competente revisará y ajustará el Plan conforme a lo establecido en el presente decreto, en un**

**plazo de cinco (5) años, contados a partir de la publicación del presente decreto. Los estudios y resultados de los planes previamente formulados serán tenidos en cuenta durante la etapa de ajuste del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca. ( viene siendo vulnerado por la autoridad denunciada)**

2. Cuencas con Planes que actualmente se encuentren en desarrollo de las fases de diagnóstico, prospectiva o formulación, según lo establecido en el Decreto 1729 de 2002. La autoridad ambiental competente revisará y ajustará los resultados de las fases desarrolladas, conforme a lo establecido en el presente decreto, para lo cual tendrán un plazo hasta de dos (2) años contados a partir de la publicación del presente decreto.

3. Cuencas con Plan formulado según lo establecido en el Decreto 2857 de 1981. La autoridad ambiental competente revisará y ajustará el Plan conforme a lo establecido en el presente decreto, en un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la publicación del presente decreto.

4. Cuencas con Plan de Ordenación y Manejo en desarrollo de las fases de diagnóstico, prospectiva, formulación, aprobados o en ejecución según lo establecido en el Decreto 1729 de 2002, cuya área de ordenación actual no corresponda a una cuenca hidrográfica susceptible de ordenación según lo dispuesto en el artículo 20 del presente decreto. La autoridad ambiental competente deberá determinar si el área hace parte de una cuenca hidrográfica susceptible de ordenación o en su defecto requiere de Plan de Manejo Ambiental para Microcuencas de que trata el presente decreto, en este sentido, se procederá a realizar los ajustes a que haya lugar en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la publicación del presente decreto.

La autoridad denunciada NO HA CUMPLIDO CON LA EXIGENCIA LEGAL, DENTRO DE LOS TIEMPOS QUE ESTABLECIO LA NORMA

#### **AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE**

La presente acción va dirigida contra **Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, Secretaria Técnica de la Comisión Conjunta de la Cuenca del Canal del Dique, representada actualmente por el Director General Dr. JESUS LEON INSIGNARES, o quien haga sus veces al momento de la notificación**, que puede ser ubicado para efectos de notificación dirección: Calle 66 No. 54-43, Barrio El Prado, ciudad: Barranquilla - Colombia (Suramérica), PBX: (5) 3492482 EMAIL: cra@crautonomia.gov.co WEB: www.crautonomia.gov.co, toda vez que a la fecha no ha cumplido EFECTIVAMENTE lo establecido en Decreto 1640 de 2012, Artículo 66, expedido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual reglamentó los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, Artículo 316 Decreto ley 2811 de 1974.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

Señor juez, El decreto 1640 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas (Art. 316 Decreto Ley 2811 de 1974) determinando la necesidad de actualizar instrumentos a la luz de los desafíos ambientales del país, especialmente los derivados de los efectos del fenómeno de la Niña ocurrido en 2010.

En el Título IV, Capítulo I, art. 18 el Decreto 1640 establece que un Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica es un “ Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico”.

En el párrafo 5to del mismo artículo 18, el Decreto establece que “si las determinaciones que se profieran en el proceso de formulación de los POMCAS inciden de manera directa y específica sobre comunidades étnicas, se deberá realizar de manera integral y completa la consulta previa específica exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la doctrina constitucional”.

Artículo 66. Respecto de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas. Según el estado de la ordenación de las cuencas hidrográficas de su jurisdicción, la autoridad ambiental competente deberá aplicar el siguiente régimen de transición:

1. Cuencas con Plan aprobado y/o en ejecución, según lo establecido en el Decreto 1729 de 2002. La autoridad ambiental competente revisará y ajustará el Plan conforme a lo establecido en el presente decreto, en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la publicación del presente decreto. Los estudios y resultados de los planes previamente formulados serán tenidos en cuenta durante la etapa de ajuste del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca. ( viene siendo vulnerado por la autoridad denunciada)

En derecho de petición elevado por el suscrito a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en su calidad Secretaria Técnica de la Comisión Conjunta de la Cuenca del Canal del Dique y responsable del contrato 000024 firmado con el objeto de : “Ajustar (actualizar) el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Canal del Dique - SZH (Código 2903), en el marco del proyecto “Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de La Niña 2010-2011”, y la Consulta Previa requerida en la cuenca”, se solicitó a la CRA lo siguiente:

Petición No 1:

“Si existe acto administrativo que demuestre la aprobación del Plan de Ordenación y manejo (POMCA) de la cuenca del Canal del Dique (Cod.2903), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1640 del 2012. Si la respuesta es afirmativa, sírvase remitir copia del acto administrativo en cuestión.”

A cuya solicitud la entidad respondió:

Respuesta:

El Plan de Ordenamiento y Manejo de las Cuencas Hidrográficas Canal del Dique: se encuentran adoptados mediante Acuerdo No. 002 de 2008; Sin embargo, este POMCA actualmente se encuentra en ajuste de acuerdo a la Normativa vigente faltando solo por finalizar el proceso de consulta previa y posterior adopción.

**LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE EN EFECTO, EL POMCA DEL CANAL DEL DIQUE NO SE ENCUENTRA ADOPTADO BAJO LOS LINEAMIENTOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE, MANIFESTANDO UNA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ART. 66 DEL DECRETO 1640, EN DONDE SE ESTABLECE COMO PLAZO MÁXIMO PARA EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN UN PERÍODO DE 5 AÑOS.**

Considerando lo anterior, presente acción de cumplimiento, correspondiéndole a Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo radicado 13001-33-33-006-2021-00116-00, (01), quien mediante auto interlocutorio 159 de fecha junio del año dos mil veintiuno (2021) Rechaza demanda por no acreditarse la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad.

**Teniendo presente lo considerado por el Señor Juez, el día 10 junio de 2021, se radico oficio a la Corporación Autónoma ambiental del Atlántico, donde le solicitaba cumplir con lo exigido en la norma artículo 66 Decreto 1640 del 2012, lo anterior es acreditar la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo y la Entidad, hasta la presente ha guardado silencio y viene incumpliendo su obligación como tal. Lo que acredita la RENUENCIA de la autoridad administrativa. (Anexo escrito)**

Lo anterior pone de manifiesto la flagrante omisión de las autoridades ambientales responsables del ordenamiento de la cuenca del Canal Dique, en no darle cumplimiento a Decreto censurado, ya que hasta la fecha han transcurrido más de 50 meses y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA Secretaria Técnica de la Comisión Conjunta de la Cuenca del Canal del Dique, no acata lo ordenado por el artículo 66 del Decreto 1640. Lo que muestra de manera evidente una violación a la norma y lo preceptuado por la vigencia del artículo 6° de la constitución Política de 1991, que a la letra dice:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.” lo que ameritaria, si a bien lo considera,

le compulse copias a Ministerio Publico para que investiguen las posibles faltas disciplinarias del accionado.

De igual forma su señoría, con la venia de usted, le sigo anunciando que la no aplicabilidad del Decreto anunciado, hoy mas que nunca afecta a las comunidades étnicas que habitan la cuenca, poniendo en riesgo la permanencia en un territorio en tanto que no se ha planificado para disminuir los riesgos de desastre y mejorar la sostenibilidad en el uso de los recursos, adecuando las políticas regionales y locales y el diseño e implementación de proyectos de desarrollo que respondan a los criterios de salvaguardar la vida y el equilibrio ecológico del territorio

Es imperativo que la falta del cumplimiento del decreto oficiado, les quite herramientas necesarias para que las comunidades étnicas de la zona que no han protocolizado en el proceso de Consulta Previa ( Consejo Comunitario de Barú; Consejo Comunitario de Ararca; Consejo Comunitario de Pasacaballo; Comunidad Negra del Corregimiento de Labarcés; Comunidad Negra Zenobia Puello Caicedo del Corregimiento de Boca Cerrada; Comunidad Negra Nueva Esperanza del Corregimiento de San Antonio; Consejo Comunitario de Luruaco; Consejo Comunitario de Matamba; Consejo Comunitario de Repelón), puedan ser parte de un proceso de participación eficaz que le permita conocer y participar de la construcción de determinantes ambientales que incluyan la gestión del riesgo y la preservación del territorio, máxime cuando se da inicio a la ejecución del Macro Proyecto de infraestructura mas grande del país, el denominado “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”, en ejecución a cargo del Estado, en manos de la Autoridad Nacional de Infraestructura y también en el PLAN DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO DE Cartagena, que en la actualidad lidera el gobierno del señor Alcalde de Cartagena, bajo la vigente referencia del acuerdo 002 de 2008, que a la luz de este requerimiento piadoso que pedimos justicia, no debería no existir su Señoría,

Por ultimo apreciado señor, es posible que el demandado argumente que el no cumplimiento se debe a los impases contraídos en los procesos de consulta previa con algunas comunidades que no han podido avanzar, a lo que a mi juicio lo persuado muy respetuosamente tener presente la discrecionalidad que tiene demandado en solicitar al gobierno TEST DE PROPORCIONALIDAD, que a tenor de lo que la honorable Corte Constitucional ha dicho Mediante Sentencia T- 226 de 2016, en donde la Corte Constitucional respaldó el mecanismo de Test de Proporcionalidad en el marco de desarrollo de las consultas previas, para determinar los impactos y fijar las medidas de manejo, ante la inasistencia sin justa causa de las comunidades étnicas en los procesos de Consulta Previa.

Se dará aplicación al test de proporcionalidad y determinación de medidas de manejo en los siguientes eventos:

- Por falta de acuerdo en la pre-consulta o consulta.
- Por inasistencia de las autoridades representativas, una vez agotado los procedimientos de convocatoria establecidos - 3 veces en pre-consulta y 2 veces en consulta;
- Por la falta de solución del conflicto de representatividad en la comunidad étnica.

Para ello, la DANCP convocará a una reunión con el Ministerio Público, invitará al Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH- y las entidades competentes en el ámbito del proyecto donde se advertirán sus posibles impactos para facilitar a la

autoridad competente la construcción del test de proporcionalidad que soportará su decisión final.

Por lo tanto, reitero la falta de diligencia en cumplir oportunamente Decreto 1640 de 2012, expedido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas (Art. 316 Decreto Ley 2811 de 1974)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en: Que a la fecha han transcurrido, más de 50 meses y Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA Secretaria Técnica de la Comisión Conjunta Cuenca del Canal del Dique, no acata lo ordenado por el artículo 66 del Decreto 1640

-Constitución Política de 1991, Artículo 87.

-Ley 393 de 1997.

### **PRETENSIÓN**

Solicito señor Juez, se conmine a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, Secretaria Técnica de la Comisión Conjunta Cuenca del Canal del Dique, representada actualmente por el Director General Dr. JESUS LEON INSIGNARES, o quien haga sus veces al momento de la notificación, al cumplimiento de la ordenado en el artículo 66 del Decreto 1640 de 2012 expedido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se reglamentó los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas (Art. 316 Decreto Ley 2811 de 1974)

### **PRUEBAS**

Decreto 1640 de 2012, expedido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas (Art. 316 Decreto Ley 2811 de 1974 ( artículo 66 ).

Derecho de petición dirigido a la CAR y a la Procuraduría Ambiental y Agraria. Respuesta de Derecho de Petición. Requerimiento de 10 de junio de 2021 ( Renuencia)

### **DECLARACION JURAMENTADA**

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Tribunal Administrativo para ainstaurar Acción de cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionados en la presente acción.

### **ANEXOS**

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

- Decreto 1640 de 2012, expedido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo

sostenible, reglamentó los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas (Art. 316 Decreto Ley 2811 de 1974 ( artículo 66 )

- Derecho de petición dirigido a la CAR y a la Procuraduría ambiental agraria. Y respuestas y oficio donde se configure el silencio o renuencia de la Demanda

### **NOTIFICACIONES**

El accionante recibirá notificaciones en: Email: [wilmanherrera13@hotmail.com](mailto:wilmanherrera13@hotmail.com)  
Dirección Física: Centro de Cartagena, avenida Escallón, edificio banco Santander  
Oficina 205A  
Móvil: 3116561495

El accionado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA,  
Secretaria Técnica de la Comisión Conjunta Cuenca del Canal del  
Dique, representada actualmente por el Director General Dr. JESUS  
LEON INSIGNARES, o quien haga sus veces al momento de la  
notificación, que puede ser ubicado para efectos de notificación  
dirección: Calle 66 No. 54- 43, Barrio El Prado, ciudad: Barranquilla -  
Colombia (Suramérica), PBX: (5) 3492482 EMAIL:  
cra@crautonomia.gov.co WEB: www.crautonomia.gov.co,

Del señor Juez atentamente,



**WILMAN HERRERA IMITOLA**  
CC 73.155.595 de Cartagena  
Email:wilmanherrera13@hotmail.com  
Móvil: 3116561495.

Cartagena, Junio 03 de 2021.

Doctor  
**Jesús León Insignares**  
Director  
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Rad 054607-2021  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DEL ATLÁNTICO  
**RECIBIDO**  
10 JUN 2021

**ASUNTO: Oficio CRA 000516 del 03 de marzo 2021.**

Respetado Dr. León,

En virtud de lo expresado por usted en el oficio de la referencia, se **solicita cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1640 de 2012**, y realizar la adopción del Ajuste al POMCA del Canal del Dique, en cumplimiento de los lineamientos consignados en el mencionado Decreto.

Lo anterior basado en su respuesta en el oficio referenciado:

*Petición No 1:*

*“Si existe acto administrativo que demuestre la aprobación del Plan de Ordenación y manejo (POMCA) de la cuenca del Canal del Dique (Cod.2903), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1640 del 2012. Si la respuesta es afirmativa, sírvase remitir copia del acto administrativo en cuestión.”*

*Respuesta:*

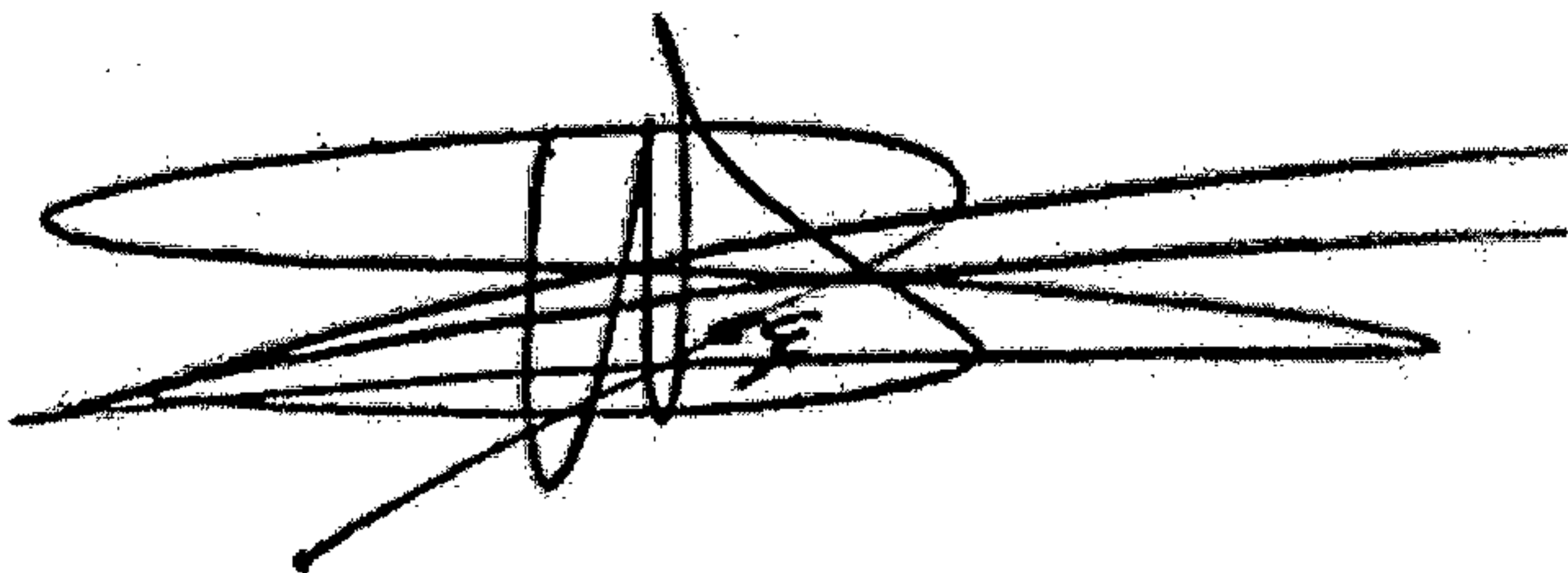
*El Plan de Ordenamiento y Manejo de las Cuencas Hidrográficas Canal del Dique: se encuentran adoptados mediante Acuerdo No. 002 de 2008; Sin embargo, este POMCA actualmente se encuentra en ajuste de acuerdo a la Normativa vigente **faltando solo por finalizar el proceso de consulta previa y posterior adopción.***

Teniendo en cuenta que el artículo 66 del mencionado decreto declara una transitoriedad ya vencida para la adopción de los ajustes al POMCA, solicito se sirva cumplir con lo dispuesto en la norma, dado



que se trata de una norma que busca garantizar la vida humana frente a riesgos de desastre, así como la sostenibilidad de los grupos sociales de la cuenca, a través de la protección de los ecosistemas del Canal del Dique.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the typed name.

WILMAN HERRERA IMITOLA.  
C.C.N° 73.155.595. de Cartagena.  
Telf: 311.6561495.  
Correo: wilmanherrera13@hotmail.com

Cartagena, Febrero 10 de 2021.

Doctor  
**Jesús León Insignares**  
Director  
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Respetado Dr. Insignares,

El suscrito Wilman Herrera Imitola, en calidad de ciudadano y delegado ante la comisión Consultiva Departamental de comunidades negras, con mi acostumbrado respeto se dirige a usted amparado en el art. 23 de la Constitución de Colombia y demás normas concordantes, para solicitarle se sirva responder dentro de los términos que establece la Ley, lo siguiente:

- Si existe acto administrativo que demuestre la aprobación del Plan de Ordenación y manejo (POMCA) de la Cuenca del Canal del Dique (Cod. 2903), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1640 del 2012. Si la respuesta es afirmativa, sírvase remitir copia del acto administrativo en cuestión.
- Si la respuesta es negativa, explique las razones de hecho y de derecho que lo han llevado a no cumplir, teniendo en cuenta las exigencias perentorias que establece el artículo 66 del Decreto 1640 de 2012.
- Entregar copia de la protocolización del proceso de consulta previa que se dio en el marco de la elaboración del POMCA Canal del Dique, de acuerdo con lo establecido en la certificación 296 de 2015 del Ministerio del Interior. Si se hallare que existen comunidades que a la fecha no han protocolizado acuerdos en el marco de esta consulta, sírvase informar quienes son y las razones que han impedido el cumplimiento de esta etapa.
- Sírvase manifestar cuál ha sido su participación en el proceso de consulta previa del proyecto **“Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”**, certificación ST-0567 de 2020 de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

Lo anterior obedece a la necesidad de verificar la coherencia de las actuaciones del Estado en el territorio étnico, analizando que en la actualidad se está llevando a cabo un proceso de consulta previa en la cuenca Tripartita del Canal del Dique (Cod. 2903), proyecto: **“Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”** que debería estar enlazado a lo consignado en el **Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Hidrográfica del Canal del Dique”**.



**Wilman Herrera Imitola**

Representante Legal del Consejo Comunitario de Caño de Loro  
Delegado ante la Comisión Consultiva Departamental de Comunidades Negras.  
Notificaciones: Centro, edificio Banco Santander, oficina 304ª. Wilmanherrera13@hotmail.com  
Tel: 3116561495

CC Dr. Carlos Eduardo Correa Escaf, Ministro de Ambiente  
CC Dr. Angelo Bacci, Director CARDIQUE  
CC Dr. Jhonny Avendaño Estrada, Director CARSUCRE



Barranquilla, D.E.I.P. **Marzo 03 de 2021**

**000515**

**Doctora**

**MAYELIS CHAMORRO RUIZ**

Procuradora 3 judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena

[mchamorro@procuraduria.gov.com](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.com) y [hplopez@procuraduria.gov.co](mailto:hplopez@procuraduria.gov.co)

**ASUNTO:** Respuesta a radicado de la C.R.A No. 001335 del 2021. Solicitud de información POMCA Canal del dique.  
Oficio No 13203600003-027-2021

Cordial saludo

En respuesta a su requerimiento de la referencia le informamos lo siguiente:

La Corporación Autónoma regional del Atlántico se pronunció del derecho de petición formulado por el señor Wilman Herrera Imitola a través del oficio adjunto.

En respuesta a la inquietud sobre los avances del Pomca Canal del Dique se le informo al peticionario lo siguiente:

*“El Plan de Ordenamiento y Manejo de las Cuencas Hidrográficas Canal del Dique: se encuentran adoptados mediante Acuerdo No. 002 de 2008; Sin embargo, este POMCA actualmente se encuentra en ajuste de acuerdo a la Normativa vigente faltando solo por finalizar el proceso de consulta previa y posterior adopción.”*

*“Durante el proceso de formulación y ajuste del POMCA Cuenca hidrográfica Canal del Dique, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como representante de la comisión conjunta, consiente de la importancia trascendental que tiene la participación como aspecto transversal en las diferentes fases del POMCA, ha asumido la posición de garante de los derechos de las comunidades étnicas certificadas por el Ministerio del Interior presentes en el territorio de la Cuenca Canal del Dique, aplicando las diferentes estrategias de participación, reconocimiento de*

**DIRECCIÓN:** Calle 66 No. 54-43, Barrio El Prado  
**CIUDAD:** Barranquilla - Colombia (Suramérica)  
**PBX:** (5) 3492482 **EMAIL:** [cra@crautonomia.gov.co](mailto:cra@crautonomia.gov.co)  
**WEB:** [www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



SC-CER663628



*las lógicas sociales y culturales del mencionado territorio, ajustándose a los preceptos normativos que regulan la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas.*

*Así mismo, la entidad ha acogido las orientaciones y lineamientos impartidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la formulación de los POMCAS, a tener en cuenta en la gestión de la participación, específicamente las previstas en el marco metodológico de la Guía Técnica. Esto con el objetivo de construir una consciencia colectiva de las realidades que se viven en la cuenca, incentivando la apropiación por parte de los actores, de las prácticas sostenibles alrededor de la misma.*

*En ese contexto, las comunidades étnicas han sido convocados a participar en los diferentes espacios de concertación desarrollados en las etapas de pre-consulta y Consulta Previa, y en el proceso de actualización del POMCA en las fases de Aprestamiento, Diagnóstico, Prospectiva & Zonificación Ambiental y Formulación.*

*De igual manera la Corporación ha implementado estrategias de acercamiento con las comunidades étnicas, enfocadas en facilitar el entendimiento de este instrumento de Planificación como es el POMCA; sin embargo, algunas comunidades con las que no se ha surtido el proceso de consulta previa han manifestado la necesidad de realizar un estudio de etnografía. Sobre el particular la Corporación les ha reiterado que los recursos asignados para el proceso del mencionado POMCA, fueron establecidos de acuerdo a lo requerido en la Guía Técnica para la formulación de POMCAS, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Cabe resaltar que el estudio etnográfico no está contemplado en los requerimientos de dicha Guía.*

*No obstante, lo anterior, la corporación le ha presentado alternativas de apoyo a cada comunidad para que propongan un profesional que será capacitado por el equipo técnico de la CRA, con el fin de que este realice la retroalimentación dentro de su comunidad; sin embargo, esta alternativa no ha sido aceptada por nueve de las comunidades certificada por el Ministerio del Interior.*

*Por otra parte, es importante aclarar que existe un grupo de 5 comunidades con las que se había avanzado en la propuesta de capacitación antes del inicio de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19. Sin embargo, durante la vigencia 2020 no fue posible avanzar por las medidas de bioseguridad adoptadas.*

*Actualmente la corporación se encuentra realizando los acercamientos con las comunidades faltantes por surtir las consultas previas.”*

**DIRECCIÓN:** Calle 66 No. 54-43, Barrio El Prado  
**CIUDAD:** Barranquilla - Colombia (Suramérica)  
**PBX:** (5) 3492482 **EMAIL:** cra@crautonomia.gov.co  
**WEB:** www.crautonomia.gov.co



SC-CER663628

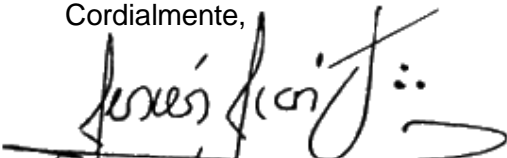



En lo que respeta a la inquietud del peticionario sobre la participación de la Corporación en el Proceso de consulta previa del proyecto “*Restauración de los Ecosistemas Degradados del canal del dique*”, se le indico al mismo que:

*“La Corporación durante el proceso de formulación del Pomca Canal del Dique recibió la información de los avances del proyecto “Restauración de los Ecosistemas Degradados del canal del dique”, para lo cual se realizaron varias reuniones con el Fondo Adaptación. Es pertinente aclarar que durante la actual administración no se han recibido convocatorias para participar en el proceso de consulta previa del mencionado proyecto.”*

Finalmente cabe agregar que la Corporación oficiara a la agencia Nacional de Infraestructura, para efecto de conocer si el POMCA Canal del Dique adoptado mediante el acuerdo No 008 del 2008 que se encuentra vigente y/o el POMCA en proceso de ajuste, inciden o no en la ejecución del Macro proyecto “Restauración de los ecosistemas Degradados del Canal del Dique”

Cordialmente,



**JESÚS LEÓN INSIGNARES**   
DIRECTOR GENERAL firmado 03/03/2021

Anexo: Oficio enviado al señor Wilman Herrera Imitola (4 folio)

Cc: Doctor Carlos Alberto Arrieta. Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Barranquilla  
Cc : Dr. Angelo Bacci- Director de CARDIQUE

Proyecto: Nohora Manotas Vélez- Asesora Externa CRA  
Reviso: German Escaf - Gerente de Planeación.  
Vobo: Juliette Sleman Chams- Asesora Dirección

**DIRECCIÓN:** Calle 66 No. 54-43, Barrio El Prado  
**CIUDAD:** Barranquilla - Colombia (Suramérica)  
**PBX:** (5) 3492482 **EMAIL:** cra@crautonomia.gov.co  
**WEB:** www.crautonomia.gov.co



Barranquilla, D.E.I.P. **Marzo 03 de 2021**

**000516**

**SEÑOR**

**WILMAN HERRERA IMITOLA**

**Representante legal del consejo comunitario de Caño Loro**

**Delegado ante la comisión consultiva departamental de comunidades negras.**

**[wilmanherrera13@hotmail.com](mailto:wilmanherrera13@hotmail.com)**

**ASUNTO:** Respuesta a radicado de la C.R.A No. 001222 del 10 de febrero del 2021. Solicitud de POMCA Canal del Dique.

Respetuoso saludo:

En atención a la solicitud presentada, mediante el cual requiere conocer información sobre el POMCA Canal del Dique, me permito informarle lo siguiente:

**Petición No 1:**

*“Si existe acto administrativo que demuestre la aprobación del Plan de Ordenación y manejo (POMCA) de la cuenca del Canal del Dique (Cod.2903), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1640 del 2012. Si la respuesta es afirmativa, sírvase remitir copia del acto administrativo en cuestión.”*

**Respuesta:**

El Plan de Ordenamiento y Manejo de las Cuencas Hidrográficas Canal del Dique: se encuentran adoptados mediante Acuerdo No. 002 de 2008; Sin embargo, este POMCA actualmente se encuentra en ajuste de acuerdo a la Normativa vigente faltando solo por finalizar el proceso de consulta previa y posterior adopción.

**Petición No 2:**

*“Si la respuesta es negativa, explique las razones de hecho y de derecho que lo han llevado a no cumplir, tenido en cuenta las exigencias perentorias que establece el artículo 66 del Decreto 1640 de 2012.”*

**Respuesta:**

Durante el proceso de formulación y ajuste del POMCA Cuenca hidrográfica Canal del Dique, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como representante de la comisión conjunta, consiente de la importancia trascendental que tiene la participación como aspecto transversal en las diferentes fases del POMCA, ha asumido la posición de garante de los derechos de las comunidades étnicas certificadas por el Ministerio del Interior presentes en el territorio de la Cuenca Canal del Dique, aplicando las diferentes estrategias de participación, reconocimiento de las lógicas sociales y culturales del mencionado territorio, ajustándose a los preceptos normativos que regulan la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas. Así mismo, la entidad ha acogido las orientaciones y lineamientos impartidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la formulación de

**DIRECCIÓN:** Calle 66 No. 54-43, Barrio El Prado  
**CIUDAD:** Barranquilla - Colombia (Suramérica)  
**PBX:** (5) 3492482 **EMAIL:** [cra@craautonoma.gov.co](mailto:cra@craautonoma.gov.co)  
**WEB:** [www.craautonoma.gov.co](http://www.craautonoma.gov.co)



SC-CER663628





los POMCAS, a tener en cuenta en la gestión de la participación, específicamente las previstas en el marco metodológico de la Guía Técnica. Esto con el objetivo de construir una consciencia colectiva de las realidades que se viven en la cuenca, incentivando la apropiación por parte de los actores, de las practicas sostenibles alrededor de la misma.

En ese contexto, las comunidades étnicas han sido convocados a participar en los diferentes espacios de concertación desarrollados en las etapas de pre-consulta y Consulta Previa, y en el proceso de actualización del POMCA en las fases de Aprestamiento, Diagnostico, Prospectiva & Zonificación Ambiental y Formulación.

De igual manera la Corporación ha implementado estrategias de acercamiento con las comunidades étnicas, enfocadas en facilitar el entendimiento de este instrumento de Planificación como es el POMCA; sin embargo, algunas comunidades con las que no se ha surtido el proceso de consulta previa han manifestado la necesidad de realizar un estudio de etnografía. Sobre el particular la Corporación les ha reiterado que los recursos asignados para el proceso del mencionado POMCA, fueron establecidos de acuerdo a lo requerido en la Guía Técnica para la formulación de POMCAS, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Cabe resaltar que el estudio etnográfico no está contemplado en los requerimientos de dicha Guía.

No obstante, lo anterior, la corporación le ha presentado alternativas de apoyo a cada comunidad para que propongan un profesional que será capacitado por el equipo técnico de la CRA, con el fin de que este realice la retroalimentación dentro de su comunidad; sin embargo, esta alternativa no ha sido aceptada por nueve de las comunidades certificada por el Ministerio del Interior.

Por otra parte, es importante aclarar que existe un grupo de 5 comunidades con las que se había avanzado en la propuesta de capacitación antes del inicio de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19. Sin embargo, durante la vigencia 2020 no fue posible avanzar por las medidas de bioseguridad adoptadas.

Actualmente la corporación se encuentra realizando los acercamientos con las comunidades faltantes por surtir las consultas previas.

### **Petición No 3:**

“Entregar copia de protocolización del proceso de consulta previa que se dio en el marco de la elaboración del POMCA Canal del Dique, de acuerdo con lo establecido en la certificación 296 de 2015 del Ministerio del interior. Si se hallare que existen comunidades que a la fecha no han protocolizado acuerdos en el marco de esta consulta, sírvase informar quienes son y las razones que han impedido el cumplimiento de esta etapa.”

### **Respuesta:**

Para dar respuesta a su petición es importante que se tengan en cuenta los siguientes hechos:



- Mediante Resolución No 296 del 24 de marzo del 2015 se certificaron 28 comunidades étnicas para la cuenca del canal del Dique, dicha certificación fue modificada mediante Resolución No 51 del 14 de diciembre del 2016, donde el Ministerio del interior corrigió la certificación No 296 del 2015, sacando a la comunidad negra de Nanguma, toda vez que esta comunidad no se encuentra entre las comunidades que traslapan el área del proyecto.
- En relación con la comunidad negra de Sabana de Mucanal, no se ha realizado apertura de la consulta previa toda vez que la secretaria de Planeación y la personería del Municipio de San Onofre – Sucre, manifestaron que no presenta registro alguno de la comunidad negra de Sabana de Mucanal, como tampoco hay registro alguno de la asociación comunitaria de mujeres unidas afrocolombianas de sabana de Mucacal, siendo esta ultima la organización que hizo presencia al taller de consulta previa convocado por el ministerio del interior a través del documento Office-000045116-DCP2500 del primero de Diciembre del 2015.
- Hasta la fecha se han surtido la consulta previa con 12 comunidades étnicas, que son: Gambote - Etnia Zenú; La Pista, Etnia Zenú; Consejo Comunitario de Puerto Badel; Comunidad Lomas de Matunilla; Consejo Comunitario de Manatí; Consejo Comunitario de Carreto; Consejo Comunitario Ku-Suto Machaquero de las Comunidades Negras de Suán; Makankamaná - San Basilio de Palenque; Consejo Comunitario de Leticia; Consejo Comunitario del Recreo; Consejo Comunitario de Rocha, Consejo comunitario de Santana

Ahora bien, sobre el aspecto de las comunidades con las cuales no se ha culminado el proceso de consulta previa, cabe anotar que el mismo no ha finalizado por las razones señaladas en la respuesta del item 2 de su petición.

Las comunidades con las cuales no se ha logrado la protocolización del acuerdo de la consulta previa son las siguientes:

**Grupo No 1:**

Consejo Comunitario de Barú; Consejo Comunitario de Ararca; Consejo Comunitario de Pasacaballo; Comunidad Negra del Corregimiento de Labarcés; Comunidad Negra Zenobia Puello Caicedo del Corregimiento de Boca Cerrada; Comunidad Negra Nueva Esperanza del Corregimiento de San Antonio; Consejo Comunitario de Luruaco; Consejo Comunitario de Matamba; Consejo Comunitario de Repelón.

**Grupo 2:**

Nuevo Porvenir de Retiro Nuevo, Etnia Zenú; Consejo Comunitario de Níspero, Comunidad Negra de Matuya; Consejo Comunitario de Flamenco; Consejo Comunitario San Cristobal Eladio Ariza

**Petición No 4:**

*“Sírvasse manifestar cual ha sido su participación en el proceso de consulta previa del proyecto “Restauración de los Ecosistemas Degradados del*





*canal del dique”, certificación ST-0567 de 2020 de la Autoridad Nacional de Consulta Previa”*

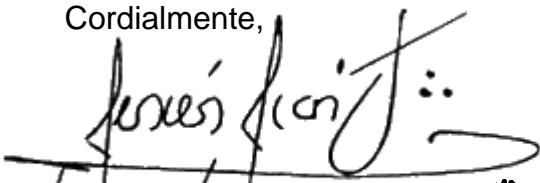

**Respuesta:**

La Corporación durante el proceso de formulación del Pomca Canal del Dique recibió la información de los avances del proyecto “Restauración de los Ecosistemas Degradados del canal del dique”, para lo cual se realizaron varias reuniones con el Fondo Adaptación. Es pertinente aclarar que durante la actual administración no se han recibido convocatorias para participar en el proceso de consulta previa del mencionado proyecto.

Por otra parte, le informamos que la documentación sobre el POMCA Canal del dique podrá ser descargada directamente en la página web <http://www.crautonomia.gov.co/institucional/plan-de-accion/pomcas>, en la página se encuentra publicado el diagnóstico del documento “Ajuste del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Canal del Dique”.

Esperamos haber respondido su solicitud, y estamos dispuestos a atender cualquier otra petición de su parte.

Cordialmente,

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**   
DIRECTOR GENERAL firmado 03/03/2021

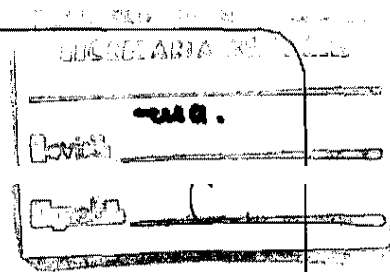
COPIA:

Dr. Angelo Bacci- Director de CARDIQUE  
Dr Jhonny Avendaño Estrada - Director de CARSUCRE

Proyecto: Nohora Manotas Vélez- Asesora Externa CRA; Efrain Leal Puccini-Profesional Especializado de la CRA  
Reviso: German Escaf - Gerente de Planeación.  
Vobo: Juliette Sleman Chams- Asesora Dirección

**DIRECCIÓN:** Calle 66 No. 54-43, Barrio El Prado  
**CIUDAD:** Barranquilla - Colombia (Suramérica)  
**PBX:** (5) 3492482 **EMAIL:** cra@crautonomia.gov.co  
**WEB:** www.crautonomia.gov.co





**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

DECRETO NÚMERO **1640**

**2 AGO 2012**

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 79, 80 y numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 312 a 323 del Decreto-Ley 2811 de 1974, numerales 1º y 12º del artículo 5 y párrafo 3º del artículo 33 de la ley 99 de 1993, y los artículos 212, 213 y 215 de la Ley 1450 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia estableció que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el artículo 80 de la Carta Magna señaló que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Que el artículo 316 del Decreto - Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* estableció que se entiende por ordenación de una cuenca *"la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y por manejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamientos".*

Que el anterior código en su artículo 317 dispone: *"Para la estructuración de un plan de ordenación y manejo se deberá consultar a los usuarios de los recursos de la cuenca y a las entidades, públicas y privadas, que desarrollan actividades en la región".*

Que además, el Decreto-Ley 2811 de 1994 en los literales c) y d) del artículo 45 señalan: *"c) Cuando se trate de utilizar uno o más recursos naturales renovables o de realizar actividades que puedan ocasionar el deterioro de otros recursos o la alteración de un ecosistema, para su aplicación preva/ente de acuerdo con las prioridades señaladas en este Código o en los planes de desarrollo, deberán justipreciarse las diversas formas de uso o de medios para alcanzar este último, que produzcan el mayor beneficio en comparación con el daño que puedan causar en lo ecológico, económico y social"; "d) Los planes y*

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

*programas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables deberán estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se de a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones conjuntas, sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de políticas de manejo ecológico y de utilización de dos o más recursos en competencia, o a la competencia entre diversos usos de un mismo recurso".*

Que en igual sentido de lo anterior, los artículos 48 y 49 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente estableció en materia de priorización: *"Además de las normas especiales contenidas en el presente libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto"; "Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso, serán señaladas previamente, con carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social. Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región, y a su desarrollo económico y social".*

Que por su parte, el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 mediante el cual se definen las funciones del Ministerio del Medio Ambiente, estableció que le corresponde formular la Política Nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y además, establecerá las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; así mismo, expedirá y actualizará el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre el uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijará las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial.

Que la ley 99 de 1993 en el párrafo 3º del artículo 33 estipuló que *"En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica comunes, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.*

*El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas.*

*Cuando dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan a su cargo la gestión de ecosistemas comunes, su administración deberá efectuarse mediante convenios, conforme a los lineamientos trazados por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que el literal b, numeral 1º del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, señala que en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, las cuales son determinantes ambientales y se constituyen en normas de superior jerarquía.

Que el Decreto 1729 de 2002 reglamentó la Parte XIII, Título 2, Capítulo 111 del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas y parcialmente el numeral 12 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, en relación con el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio.

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

Que el decreto 1604 de 2002 reglamentó el parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 sobre cuencas hidrográficas compartidas.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, expedida en marzo de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estructuró un modelo espacial para una ordenación coherente de las cuencas hidrográficas, estableciendo las siguiente escalas:

1. *"Cuencas objeto de planificación estratégica: Corresponde a las cinco (5) grandes macro-cuencas o áreas hidrográficas del país (Magdalena-Cauca, Caribe, Orinoco, Amazonas y Pacífico), las cuales serán objeto de un análisis de planificación estratégica que defina lineamientos gruesos de gestión, de acuerdo con las potencialidades, vocación y particularidades ambientales y sociales de cada una de ellas".*
2. *"Cuencas objeto de instrumentación y monitoreo a nivel nacional: Corresponden a las cuarenta y dos (42) zonas hidrográficas, definidas en el mapa de zonificación ambiental del IDEAM, la cuales serán el espacio para monitorear el estado del recurso hídrico y el impacto que sobre éste tienen las acciones desarrolladas en el marco de la política nacional para la gestión integral del recurso hídrico..."*
3. *"Cuenca objeto de ordenación y manejo: Corresponde a la cuencas de nivel igual o subsiguiente al de las denominadas sub-zonas hidrográficas, definidas en el mapa de zonificación hidrográfica del IDEAM, en la cuales se formularán e implementarán los planes de manejo y ordenación de cuencas, pero de manera priorizada..."*
4. *"Cuencas y acuíferos objeto de Plan de Manejo Ambiental: Corresponde a las cuencas de orden inferior a las sub-zonas hidrográficas así como, los acuíferos prioritarios, las cuales serán objeto de planes de manejo..."*

Que a la luz de lo anterior, la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico at'haber definido que el manejo de las cuencas requiere de una planeación u ordenación coherente de las mismas, y al haber estructurado un modelo espacial para su gestión, se hace necesario ajustar la reglamentación actual a los objetivos, estrategias, metas y demás, establecidos en la política.

Que la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* determinó en el Artículo 206: *"Rondas hídricas. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*.

Que la ley 1450 de 2011 estableció en el Artículo 212 en relación con las Comisiones Conjuntas que le *"Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su condición de ente rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables del país y coordinador del Sistema Nacional Ambiental (SINA), integrar y presidir las Comisiones Conjuntas de que trata el Parágrafo tercero del artículo 33 de la Ley 99 de 1993.*

*Parágrafo. Corresponde al Gobierno Nacional definir y reglamentar el mecanismo a través del cual se ejecutarán los recursos para la formulación e implementación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas con Comisión Conjunta"*.

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

*Que el Decreto-Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" en el artículo 18 numeral 7º, estipuló como función de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico "Coordinar la participación del Ministerio en las comisiones conjuntas que presidirá".*

*Que la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 en su artículo 213 determinó: "Solidaridad en la financiación de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. Las autoridades ambientales competentes, las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, departamental o municipal, asentadas y con responsabilidades en la cuenca, podrán en el marco de sus competencias, suscribirse a los convenios para la ejecución de proyectos de financiación por fuera de los límites jurisdiccionales".*

*Que además, la ley 1450 de 2011 en el párrafo del artículo 215 señaló "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas conforme a los criterios establecidos por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Tenitorial o quien haga sus veces".*

*Que por su parte, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Capítulo VI. Sostenibilidad ambiental y Prevención del Riesgo; A. Gestión ambiental integrada y compartida; 1. Diagnóstico; b) Gestión integral del recurso hídrico, se determinó que "Las cuencas hidrográficas serán el instrumento fundamental para avanzar en la planificación y el ordenamiento ambiental del territorio para lo cual se deberá: a) Formular lineamientos estratégicos y determinantes ambientales para las cinco macrocuencas; b) consolidar las normas sobre pautas para la ordenación de las cuencas y de los acuíferos asociados; c) expedir un manual para la gestión integral del recurso hídrico, que contendrá la guía para la formulación de POMCA y ordenamiento del recurso hídrico, a ser aplicada en las cuencas priorizadas por el MAVDT y; d) formular planes de manejo para acuíferos estratégicos que se encuentren por fuera de cuencas prioritarias objeto de ordenación..."*

*Que de otro lado, la Ley 1523 de 2012 adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.*

*Que el riesgo asociado al recurso hídrico constituye un componente fundamental de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, razón por la cual, además de incorporarse un componente de gestión de riesgo dentro del proceso de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, dicha incorporación debe considerar y someterse a lo estipulado en la ley 1523 de 2012, en materia de funciones y competencias.*

*Que conforme a lo expuesto, la planificación, la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos del país, en los diferentes niveles definidos en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, requiere el establecimiento de instrumentos, mecanismos o instancias, conforme a los objetivos que les fueron planteados en la política.*

*Que en mérito de lo expuesto,*

**DECRETA:**

**TITULO 1**

**Disposiciones Generales**

*4*

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 1. Objeto.** El presente decreto tiene como objeto Reglamentar:

1. El artículo 316 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en relación con los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos del país, de conformidad con la estructura definida en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico;
2. El parágrafo 3º de la ley 99 de 1993 y artículo 212 de la ley 1450 de 2011 sobre comisiones conjuntas de cuencas hidrográficas comunes y procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente decreto son de carácter permanente y rigen en todo el Territorio Nacional y aplican a todas las personas naturales y jurídicas, en especial a las entidades del estado con competencias al interior de la estructura definida para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos del país, las cuales conforme a sus competencias, serán responsables de la coordinación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los instrumentos establecidos para tal fin.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Acuífero.** Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua, entendida como el sistema que involucra las zonas de recarga, tránsito y de descarga, así como sus interacciones con otras unidades similares, las aguas superficiales y marinas.

**Aguas Subterráneas.** Las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fQ(ldO marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

**Amenaza.** Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.

**Consejo Ambiental Regional.** Instancia de coordinación interinstitucional e intersectorial de los actores presentes en el área hidrográfica o macrocuenca, con fines de concertación.

**Cuenca hidrográfica.** Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

**Ecosistema.** Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional.

**Ecosistema de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos.** Aquéllos que garantizan la oferta de servicios ecosistémicos relacionados con el ciclo



"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

hidrológico, y en general con los procesos de regulación y disponibilidad del recurso hídrico en un área determinada.

**Estructura Ecológica Principal.** Conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones.

**Gestión del riesgo.** Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

**Límite de cuenca:** Una cuenca hidrográfica se delimita por la línea de divorcio de las aguas. Se entiende por línea de divorcio la cota o altura máxima superficial, que divide dos cuencas contiguas.

**Nivel subsiguiente de la subzona hidrográfica:** Corresponde a aquellas cuencas con áreas de drenaje mayores a 500 km<sup>2</sup> dentro de una subzona hidrográfica y que sean afluentes directos del río principal.

**Recurso Hídrico.** Corresponde a las aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas.

**Resiliencia.** Capacidad de los ecosistemas para absorber perturbaciones, sin alterar significativamente sus características naturales de estructura y funcionalidad, es decir, regresar a un estado similar al original una vez que la perturbación ha terminado.

**Sistema acuífero.** Corresponde a un dominio espacial, limitado en superficie y en profundidad, en el que existen uno o varios acuíferos, relacionados o no entre sí.

**Servicios ecosistémicos.** Procesos y funciones de los ecosistemas que son percibidos por el humano como un beneficio (de tipo ecológico, cultural o económico) directo o indirecto.

**Vulnerabilidad intrínseca de un acuífero a la contaminación.** Características propias de un acuífero que determinan la facilidad con que un contaminante derivado de actividades antrópicas o fenómenos naturales pueda llegar a afectarlo.

**Vulnerabilidad.** Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados por eventos físicos peligrosos.

**Zona costera.** Franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo en donde se presentan procesos de interacción entre el mar y la tierra que contiene ecosistemas diversos y productivos dotados de gran capacidad para proveer servicios ecosistémicos.

213

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo. Para efectos del presente decreto se consideran aquellas amenazas y vulnerabilidades que puedan restringir y condicionar el uso y aprovechamiento del territorio y sus recursos naturales renovables.

Artículo 4. De la estructura para la planificación, ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y acuíferos. Se establece la siguiente estructura hidrográfica:

1. Áreas Hidrográficas o Macrocuencas.
2. Zonas Hidrográficas.
3. Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente.
4. Microcuencas y Acuíferos.

Parágrafo. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, oficializará dentro de los noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación del presente decreto, el mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia a escala 1:500.000, relacionando las Áreas Hidrográficas, Zonas Hidrográficas y Subzonas Hidrográficas, con su respectiva delimitación geográfica, hidrografía, nombre y código.

Artículo 5. De los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos. Los instrumentos que se implementarán para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos establecidos en la estructura del artículo anterior, son:

1. Planes Estratégicos, en las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas.
2. Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico, en las Zonas Hidrográficas.
3. Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, en Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente.
4. Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas, en las cuencas de nivel inferior al del nivel subsiguiente de la Subzona Hidrográfica.
5. Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos.

Parágrafo 1º. Los acuíferos deberán ser objeto de Plan de Manejo Ambiental, cuyas medidas de planificación y administración deberán ser recogidas en los Planes de Ordenación y Manejo de las cuencas hidrográficas correspondientes.

Parágrafo 2º. Los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas cuyos cuerpos de agua desemboquen directamente en el mar, deberán considerar, además del área costera que hace parte de la cuenca, el área correspondiente a las aguas marinas, receptoras del drenaje de la respectiva cuenca, de conformidad con el área de influencia directa de la misma. Cuando el área de influencia directa de la misma supere la jurisdicción marina de la respectiva autoridad ambiental competente, se deberá consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las medidas de ordenación y manejo que se deben adoptar.

Artículo 6. De las instancias para la coordinación de la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos: Son instancias de coordinación:

- *El Consejo Ambiental Regional de la Macrocuenca*, en cada una de las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas del país.
- *La Comisión Conjunta*, en las Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente, cuando la cuenca correspondiente sea compartida entre dos o más autoridades ambientales competentes.

Handwritten initials or signature.



"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 7. De las instancias de participación: Son instancias de participación para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos:

- *Consejos de Cuenca:* En las cuencas objeto de Plan de ordenación y manejo.
- *Mesas de Trabajo:* En las microcuencas o acuíferos sujetos de Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 8. De las Evaluaciones Regionales del Agua. Las autoridades ambientales competentes elaborarán las evaluaciones Regionales del Agua, que comprenden el análisis integrado de la oferta, demanda, calidad y análisis de los riesgos asociados al recurso hídrico en su jurisdicción para la zonificación hidrográfica de la autoridad ambiental, teniendo como base las subzonas hidrográficas.

Parágrafo 1. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM definirá los lineamientos técnicos para el desarrollo de las Evaluaciones Regionales del Agua, en un término de una (1) año a partir de la publicación del presente decreto.

Parágrafo 2º: Las autoridades ambientales competentes contarán con un término de tres (3) años a partir de la elaboración de los lineamientos que trata el parágrafo 1º, para su desarrollo.

Parágrafo 3º. Los Estudios Regionales del Agua, servirán de insumo para la ordenación y manejo de las Cuencas Hidrográficas.

## TITULO 11

### De los Planes Estratégicos

#### CAPITULO 1

##### Disposiciones generales

Artículo 9. Del concepto. Instrumento de planificación ambiental de largo plazo que con visión nacional, constituye el marco para la formulación, ajuste y/o ejecución de los diferentes instrumentos de política, planificación, planeación, gestión, y de seguimiento existentes en cada una de ellas.

Parágrafo. Los planes estratégicos de las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas, se formularán a escala 1:500.000 o un nivel más detallado cuando la información disponible lo permita.

Artículo 10. Áreas Hidrográficas objeto de Plan Estratégico. Corresponde a las macrocuencas establecidas en el mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia:

1. Caribe
2. Magdalena - Cauca
3. Orinoco
4. Amazonas
5. Pacífico

Artículo 11. De la competencia y formulación de los Planes Estratégicos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de manera participativa, con base en la información e insumos técnicos suministrados por las autoridades ambientales competentes, las

8  
2

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

entidades científicas adscritas y vinculadas de que trata el Título V de la Ley 99 de 1993 y Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA- en lo correspondiente a su jurisdicción, formulará el Plan Estratégico de cada una de las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas, el cual tendrá las siguientes fases:

1. Línea base: Análisis de la información técnica, científica, económica, social y ambiental disponibles e identificación de actores involucrados en la planificación de los recursos naturales de la macrocuenca, así como los principales conflictos y riesgos naturales y antrópicos no intencionales relacionados con los recursos naturales.
2. Diagnóstico: Identificación y evaluación de factores y variables que inciden en el desarrollo de la macrocuenca, asociados a cambios en el estado del recurso hídrico y demás recursos naturales.
3. Análisis estratégico: Concertación del modelo deseado de la respectiva macrocuenca, con base en el cual se definirán los lineamientos y directrices para la gestión integral del agua y de los demás recursos naturales.
4. Acuerdos y Acciones estratégicas: Definición de acuerdos, acciones e inversiones que podrán ser implementadas por cada uno de los actores claves.

Parágrafo 1º. Los Planes Estratégicos de las Macrocuencas deberán ser formulados de manera participativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del presente decreto.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de ser necesario, revisará y ajustará los lineamientos y directrices establecidas en los Planes Estratégicos cada diez (10) años.

Parágrafo 3º. Las entidades competentes generadoras de la información e insumos técnicos con los cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los planes estratégicos de las macrocuencas, deberán aportar la información pertinente en los medios técnicos que para tal fin señale el Ministerio.

Artículo 12. Del alcance. El Plan Estratégico de la respectiva macrocuenca se constituye en el marco para:

1. La formulación de los nuevos Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas al interior de la macrocuenca, así como, para el ajuste de los que ya han sido formulados.
2. La formulación de los Planes de Manejo de las Unidades Ambientales Marino Costeras y Oceánicas, así como, para el ajuste de los ya formulados;
3. La formulación de los Planes de Manejo Ambiental de las Microcuencas y acuíferos, así como, para el ajuste de los que ya han sido formulados.
4. La estructuración de la red nacional de monitoreo del recurso hídrico;
5. La formulación de políticas públicas sectoriales de carácter regional y/o local;
6. La formulación de los nuevos planes de acción cuatrienal de las autoridades ambientales regionales, en concordancia con las obligaciones estipuladas en el decreto 1200 de 2004 y demás normas reglamentarias;
7. Establecer criterios y lineamientos de manejo hidrológico de los principales ríos de la macrocuenca por parte de las autoridades ambientales, en términos de cantidad y calidad, al igual que los usos del agua a nivel de sub-área;
8. Establecer estrategias y acciones para mejorar la gobernabilidad del recurso hídrico y de los demás recursos naturales en la macrocuenca.

Parágrafo. No obstante lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, los Planes Estratégicos de las macrocuencas deberán considerar, tanto de los Planes de

FE

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

Ordenación y Manejo de Cuencas, como de los Planes de Manejo de las Unidades Ambientales Marino Costeras y Oceánicas y de los Planes de Manejo Ambiental de microcuencas y de acuíferos, que se encuentren aprobados en estas áreas antes de la publicación del presente decreto, aquellos aspectos que sirvan de insumo para su formulación.

Artículo 13. De la coordinación. El seguimiento a los Planes Estratégicos de las macrocuencas, se realizará a través del Consejo Ambiental Regional de la Macrocuena de cada Área Hidrográfica.

## CAPITULO 11

### Consejos Ambientales Regionales de Macrocuencas

Artículo 14. Del alcance. Son instancias de coordinación para:

1. Participación en la formulación y seguimiento del Plan.
2. Recolección de información sobre el estado y tendencia de la base natural y de las actividades socioeconómicas presentes.
3. Promover la incorporación de los lineamientos y directrices que resulten de los Planes Estratégicos, en los instrumentos de planificación y planes de acción de las instituciones y sectores productivos presentes en la macrocuena.
4. Promover acuerdos interinstitucionales e intersectoriales y acciones estratégicas sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y desarrollo sostenible de las actividades sociales y económicas que se desarrollan en las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas.

Artículo 15. De la convocatoria. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, convocará como mínimo a los siguientes actores a los Consejos Ambientales Regionales de Macrocuencas en cada una de las Áreas Hidrográficas del país:

1. El Ministro o su(s) delegado(s) de los sectores representativos de la macrocuena.
2. El Director o su delegado de las autoridades ambientales competentes de la respectiva macrocuena.
3. El Gobernador o su delegado de los departamentos integrantes de la macrocuena.
4. Los alcaldes de los municipios que integran la macrocuena en cuya jurisdicción se desarrollen actividades productivas con incidencia a la escala de formulación de los Planes Estratégicos de Macrocuencas.
5. Un (1) representante de las Cámaras sectoriales que agrupan a los sectores que desarrollan actividades productivas con incidencia a la escala de formulación de los Planes Estratégicos de Macrocuencas.
6. Las demás que considere relevantes en cada caso particular.

Parágrafo 1º. Los asistentes a los Consejos Ambientales Regionales de Macrocuencas definirán su reglamento operativo en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la primera sesión. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presidirá y llevará a cabo la secretaria administrativa y técnica.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará al Consejo Ambiental Regional de Macrocuena de cada una de las cinco (5) Áreas Hidrográficas o Macrocuencas del país, cada seis (6) meses o en un tiempo menor en caso de ser necesario, durante la formulación, implementación y seguimiento del Plan Estratégico.

Handwritten mark or signature.

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

## TITULO 111

### Del Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico

**Artículo 16. Campo de acción, objetivo y definición de competencias.** El Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico se adelantará a nivel de las Zonas Hidrográficas definidas en el mapa de zonificación ambiental del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, las cuales serán el espacio para monitorear el estado del recurso hídrico y el impacto que sobre éste tienen las acciones desarrolladas en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico.

El programa será implementado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" - INVEMAR en coordinación con las autoridades ambientales competentes, de conformidad con las funciones establecidas en el Decreto 1323 de 2007 "Por el cual se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrico -SIRH-".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en los insumos técnicos suministrados por las entidades científicas adscritas y vinculadas de que trata el Título V de la Ley 99 de 1993, adoptará mediante acto administrativo el Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico.

**Artículo 17. De la Red Regional de Monitoreo del Recurso Hídrico.** La autoridad ambiental competente, implementará en su respectiva jurisdicción la Red Regional de Monitoreo, con el apoyo del IDEAM y el INVEMAR, en el marco del Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico.

## TITULO IV

### De los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas

#### CAPITULO 1

##### Disposiciones generales

**Artículo 18. Plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica.** Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico - biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico.

**Parágrafo 1º.** Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, así como la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los mismos.

**Parágrafo 2º.** A efectos de lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 33 de la ley 99 de 1993 en relación con la ordenación y manejo de cuencas hidrográficas comunes entre dos o más Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el proceso se realizará teniendo en cuenta además, lo definido en el Título IV Capítulo IV "De las Comisiones Conjuntas" del presente decreto.

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 3°. En cuencas hidrográficas objeto de ordenación en donde existan áreas de confluencia de jurisdicciones entre la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y una Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, les compete concertar el adecuado y armónico manejo de dichas áreas.

Parágrafo 4°. No podrán realizarse aprobaciones parciales de Planes de Ordenación y Manejo en cuencas hidrográficas compartidas. Las autoridades ambientales competentes integrantes de la comisión conjunta, una vez formulado, aprobarán el respectivo plan por medio de su propio acto administrativo.

Parágrafo 5°. Si las determinaciones que se profieran en el proceso de formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas inciden de manera directa y específica sobre comunidades étnicas, se deberá realizar de manera integral y completa la consulta previa específica exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la doctrina constitucional.

Artículo 19. De las Directrices. La ordenación de cuencas se hará teniendo en cuenta:

1. El carácter especial de conservación las Áreas de Especial Importancia Ecológica.
2. Los ecosistemas y zonas que la legislación Ambiental ha priorizado en su protección, tales como: páramos, subpáramos, nacimientos de aguas, humedales, rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, zonas costeras, manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, los criaderos y hábitats de peces, crustáceos u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.
3. El consumo de agua para abastecimiento humano y en segundo lugar la producción de alimentos tendrá prioridad sobre cualquier otro uso y deberá ser tenido en cuenta en la ordenación de la respectiva cuenca hidrográfica.
4. La prevención y control de la degradación de los recursos hídricos y demás recursos naturales de la cuenca.
5. La oferta, la demanda actual y futura de los recursos naturales renovables, incluidas las acciones de conservación y recuperación del medio natural para propender por su desarrollo sostenible y la definición de medidas de ahorro y uso eficiente del agua.
6. El riesgo que pueda afectar las condiciones físico bióticas y socioeconómicas en la cuenca, incluyendo condiciones de variabilidad climática y eventos hidrometeorológicos extremos.

Artículo 20. De las cuencas hidrográficas objeto de ordenación y manejo. La ordenación y manejo se adelantará en las cuencas hidrográficas correspondientes a las Subzonas Hidrográficas definidas en el mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia o su nivel subsiguiente, en donde las condiciones ecológicas, económicas o sociales lo ameriten de acuerdo con la priorización establecida en el artículo 22 del presente decreto.

Parágrafo. Adopción de medidas. No obstante lo anterior, en aquellas cuencas hidrográficas donde no se ha iniciado la ordenación, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible establecerán las medidas de conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Artículo 21. De la escala cartográfica. Los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, se elaborarán así:

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

- A escala 1:100.000, para las cuencas que hacen parte de las zonas hidrográficas o macrocuencas Orinoco, Amazonas y Pacífico, o un nivel más detallado cuando la información disponible lo permita.
- A escala 1:25.000, para las cuencas que hacen parte de las zonas hidrográficas o macrocuencas Caribe y Magdalena – Cauca-.

Parágrafo. Las cuencas transfronterizas, serán objeto de tratamiento especial, para lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará lo pertinente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 22. Priorización de las cuencas hidrográficas para la ordenación y manejo. Las Corporaciones Autónomas Regionales priorizarán las cuencas objeto de ordenación en la respectiva Área Hidrográfica o Macrocuenca, de acuerdo con criterios de oferta, demanda y disponibilidad hídrica, riesgo y gobernabilidad.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con los insumos técnicos del IDEAM, desarrollará los criterios de priorización de las cuencas hidrográficas objeto de ordenación y manejo a nivel de Área Hidrográfica o Macrocuenca en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente decreto.

Parágrafo 2º. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporarán los resultados de la priorización así como las estrategias, programas y proyectos definidos en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en los respectivos Planes de Gestión Ambiental Regional -PGAR y Planes de Acción.

Parágrafo 3º. Teniendo en cuenta las particularidades de localización geográfica, ambiental y ecológica del área de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA, para efectos de ordenación y manejo de sus cuencas, será objeto de manejo especial.

Artículo 23. Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo del Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a:

1. La zonificación ambiental.
2. El componente programático.
3. El componente de gestión del riesgo.

Parágrafo 1º. Para efectos de la aplicación del numeral 1.3 del artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, en relación con las cuencas hidrográficas, constituyen suelos de protección las áreas que en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, se definan como zonas de preservación. Y, en todo caso, las áreas protegidas del nivel nacional, regional o local existentes en la cuenca a ordenar.

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

**Parágrafo 2º.** Para la determinación del riesgo, las zonas identificadas como de alta y muy alta amenaza y/o vulnerabilidad en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, serán detalladas por los entes territoriales de conformidad con sus competencias.

**Parágrafo 3º.** Los estudios específicos del riesgo que se elaboren en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, serán tenidos en cuenta por los entes territoriales en los procesos de formulación, revisión y/o adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial.

## CAPITULO 11

### De la declaratoria en ordenación y la formulación del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas

**Artículo 24. De la declaratoria.** Se realizará mediante resolución motivada por cada Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, y tiene por objeto dar inicio al proceso de ordenación de la cuenca hidrográfica.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo, se deberá poner en conocimiento de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas y comunidades étnicas presentes o que desarrollen actividades en la cuenca. Dicha publicación se surtirá a través de un aviso que se insertará en un diario de circulación regional o con cobertura en la cuenca en ordenación así como en la página web de la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1º:** El acto administrativo de declaratoria de inicio del proceso de ordenación de la cuenca, debe incluir la delimitación de la misma en la base cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la escala en la cual se va a adelantar la ordenación de la cuenca, en concordancia con el mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia.

**Artículo 25. De las Autorizaciones Ambientales.** Durante el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, la Autoridad Ambiental Competente, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente. Una vez se cuente con el plan debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto.

**Artículo 26. De las fases.** Comprende las siguientes:

1. Aprestamiento
2. Diagnóstico
3. Prospectiva y Zonificación Ambiental
4. Formulación
5. Ejecución
6. Seguimiento y evaluación

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

**Parágrafo 1º.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible desarrollarán cada una de las fases de que trata el presente artículo acorde a los criterios técnicos, procedimientos y metodologías establecidos en la Guía Técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de diez (10) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, elaborará la Guía Técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas con base en los insumos técnicos del IDEAM y el apoyo de los institutos adscritos y vinculados al Ministerio.

**Parágrafo 3º.** El Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas incluirá los documentos técnicos de soporte, incluyendo anexos y cartografía resultante. Lo anterior, de conformidad con lo que se señale en la Guía Técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas.

**Parágrafo 4º.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible reportarán anualmente al componente de Ordenación de Cuencas del módulo de Gestión del Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, el avance en los procesos de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas de su jurisdicción, mediante los protocolos y formatos que para tal fin expida el Ministerio.

**Artículo 27. De la publicidad.** La autoridad ambiental competente, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la finalización de la fase de formulación, comunicará a los interesados, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación regional o con cobertura en la cuenca en ordenación y en su página web, con el fin que presenten las recomendaciones y observaciones debidamente sustentadas, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación del aviso.

Una vez expirado el término para la presentación de recomendaciones y observaciones la autoridad ambiental competente procederá a estudiarlas y adoptará las medidas a que haya lugar, para lo cual dispondrá de un término de hasta dos (2) meses.

**Artículo 28. De la armonización de los instrumentos de planificación.** Dentro de las fases de elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se deberá considerar los instrumentos de planificación y/o manejo de recursos naturales renovables existentes; en caso de ser conducente, dichos instrumentos deben ser ajustados y armonizados por la respectiva autoridad ambiental competente en la fase de ejecución, a la luz de lo definido en el respectivo plan. Para este fin, deberá tenerse en cuenta entre otros los siguientes instrumentos:

1. Planes de Manejo de Humedales.
2. Plan de Manejo de Páramos.
3. Planes de Manejo Integrales de Manglares.
4. Delimitación de Rondas Hídricas
5. Planes de Manejo Forestal y Planes de Aprovechamiento Forestal.
6. Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
7. Reglamentación de Usos de Agua y de Vertimientos
8. El componente ambiental de los Programas de Agua para la Prosperidad.
9. Planes de vida y/o planes de etno desarrollo en el componente ambiental
10. Los demás instrumentos de planificación ambiental de los recursos naturales renovables.



"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 29. De la consideración de los instrumentos y planes sectoriales. En las fases de diagnóstico, prospectiva y zonificación ambiental del proceso de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, se deberán considerar los instrumentos sectoriales de planificación, con el fin de prever la demanda de recursos naturales renovables de la cuenca, los impactos potenciales sobre los mismos, los ecosistemas y la biodiversidad.

Artículo 30. De la fase de aprestamiento. En esta fase se conformará el equipo técnico pertinente para realizar y acompañar el proceso de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, se definirá el programa de trabajo, la estrategia de socialización y participación, la recopilación y consolidación de información existente y la logística requerida, entre otros aspectos.

La estrategia de participación deberá identificar las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, así como las comunidades étnicas que estén asentadas en la respectiva cuenca hidrográfica y definir el proceso de conformación de los Consejos de Cuenca.

Parágrafo. En fase de aprestamiento se deberá desarrollar la preconsulta de la consulta previa a las comunidades étnicas cuando a ello haya lugar, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto.

Artículo 31. De la fase de diagnóstico. En la presente fase, se identificará y caracterizará entre otros aspectos:

1. El estado de la cuenca en los aspectos social, cultural, económico y biofísico, incluyendo la biodiversidad, los ecosistemas y los servicios ecosistémicos de la misma;
2. La oferta y demanda de los recursos naturales renovables, con énfasis en el recurso hídrico;
3. Las condiciones de amenaza y vulnerabilidad que puedan restringir y condicionar el uso y aprovechamiento del territorio y sus recursos naturales renovables;
4. Los conflictos socio ambientales, restricciones y potencialidades de la cuenca;
5. La demanda de bienes y servicios de las áreas de uso urbano con respecto a la oferta ambiental de la cuenca, identificando los impactos generados.

Como resultado de la fase de diagnóstico se definirá la estructura ecológica principal y la línea base de la cuenca hidrográfica en ordenación, la cual servirá de insumo para el desarrollo de la fase de Prospectiva y zonificación ambiental.

Las áreas urbanas y las zonas costeras deberán ser consideradas como parte integral de la cuenca hidrográfica respectiva y como tal deberán ser objeto de análisis en las fases de diagnóstico, prospectiva y zonificación ambiental.

Artículo 32. De la fase prospectiva y zonificación ambiental. Fase en la cual se diseñarán los escenarios futuros del uso coordinado y sostenible del suelo, de las aguas, de la flora y de la fauna presente de la cuenca, el cual definirá en un horizonte no menor a diez (10) años el modelo de ordenación de la cuenca, con base en el cual se formulará el Plan de Ordenación y Manejo correspondiente.

Parágrafo 1º. Como resultado de la fase de prospectiva se elaborará la zonificación ambiental, la cual tendrá como propósito establecer las diferentes unidades homogéneas del territorio y las categorías de uso y manejo para cada una de ellas. Se incluirán como componente dentro de esta zonificación, las condiciones de amenaza y vulnerabilidad.

4  
F

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 2º. Las categorías de uso, manejo y los criterios técnicos para la elaboración de la zonificación ambiental se desarrollarán con base en los parámetros que se definan en la Guía técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas.

Artículo 33. De la fase de formulación. En esta fase se definirá:

1. El componente programático.
2. Las medidas para la administración de los recursos naturales renovables.
3. El componente de gestión del riesgo.

Parágrafo. En fase de formulación se deberá desarrollar la consulta previa a las comunidades étnicas cuando a ello haya lugar, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto.

Artículo 34. Del componente programático de la fase de formulación. El cual incluirá como mínimo: objetivos, estrategias, programas, proyectos, actividades, metas e indicadores, cronogramas, fuentes de financiación, mecanismos e instrumentos de seguimiento y evaluación, así como los responsables de la ejecución de las actividades allí contenidas, especificando las inversiones anuales en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 35. De las medidas para la administración de los recursos naturales renovables. En la fase de formulación se deberá definir e identificar los recursos naturales renovables que deben ser objeto de implementación de instrumentos de planificación y/o administración por parte de las autoridades ambientales competentes, tales como:

1. Bosques sujetos de restricción para aprovechamiento forestal.
2. Ecosistemas objeto de medidas de manejo ambiental.
3. Zonas sujetas a evaluación de riesgo.
4. Especies objeto de medidas de manejo ambiental
5. Áreas sujetas a declaratoria de áreas protegidas
6. Áreas de páramo objeto de delimitación o medidas de manejo
7. Áreas de humedales objeto de delimitación o medidas de manejo
8. Áreas de manglares objeto de delimitación o medidas de manejo
9. Cuerpos de agua y/o acuíferos sujetos a plan de ordenamiento del recurso hídrico.
10. Cuerpos de agua y/o acuíferos sujetos a reglamentación del uso de las aguas.
11. Cuerpos de agua sujetos a reglamentación de vertimientos.
12. Cauces, playas y lechos sujetos de restricción para ocupación.
13. Cuerpos de agua priorizadas para la definición de ronda hídrica.
14. Acuíferos objeto de plan de manejo ambiental.

Parágrafo. En caso de que en la cuenca existan acuíferos, las medidas de manejo ambiental para la preservación y restauración, entre otros, harán parte integral del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca y deberán sujetarse a lo establecido en la Guía Metodológica para la Formulación de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos, de que trata el parágrafo 2º del artículo 63 del presente decreto.

Artículo 36. Del componente de gestión del riesgo. Las autoridades ambientales competentes en la fase de formulación deberán incorporar la gestión del riesgo, para lo cual, priorizarán y programarán acciones para el conocimiento y reducción del riesgo y recuperación ambiental de territorios afectados. Las autoridades ambientales competentes desarrollarán este componente con base en los parámetros que se definan en la Guía técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas.

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 37. De la aprobación. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica será aprobado mediante resolución, por la(s) Corporación(es) Autónoma(s) Regional(es) y de Desarrollo Sostenible competente(s), dentro de los dos (2) meses siguientes a la expiración de los términos previstos en el artículo 27 del presente decreto. El acto administrativo que se expida en cumplimiento de lo aquí previsto, será publicado, en la gaceta de la respectiva entidad. Adicionalmente, se deberá publicar en un diario de circulación regional y en la página web de la respectiva entidad.

Artículo 38. De la fase de ejecución. Corresponde a la Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible competentes coordinar la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en el escenario temporal para el cual fue formulado, sin perjuicio de las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico para la inversión y realización de las obras y acciones establecidas en la fase de formulación del Plan.

Artículo 39. De la fase de seguimiento y evaluación. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible realizarán anualmente el seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, con base en el mecanismo que para tal fin sea definido el respectivo Plan, conforme a lo contemplado en la Guía Técnica para la Formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.

Artículo 40. De la revisión y ajustes al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica. Con fundamento en los resultados anuales del seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica o ante la existencia de cambios significativos en las previsiones sobre el escenario prospectivo seleccionado, la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, podrá ajustar total o parcialmente el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, para lo cual se sujetará al procedimiento previsto para las fases de diagnóstico, prospectiva y formulación del Plan.

#### CAPITULO 111

##### De la financiación del proceso de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas

Artículo 41. De las fuentes de financiación. Las entidades responsables de la implementación del Plan, en el marco de sus competencias, podrán destinar para este fin, los siguientes recursos:

1. Los provenientes de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible competentes, tales como:
  - a. Las tasas retributivas por vertimientos a los cuerpos de agua.
  - b. Las tasas por utilización de aguas.
  - c. Las transferencias del sector eléctrico.
  - d. Las sumas de dinero que a cualquier título le transfieran las personas naturales y jurídicas con destino a la ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica.
  - e. Las contribuciones por valorización.
  - f. Las provenientes de la sobretasa o porcentaje ambiental.
  - g. Las compensaciones de que trata la Ley 141 de 1994 o la norma que la modifique o adicione.
  - h. Las tasas compensatorias o de aprovechamiento forestal.
  - i. Convenio o Contrato Plan a que se refiere la Ley 1450 de 2011 en su artículo 8 para ejecución de proyectos estratégicos.

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

- j. Los demás recursos que apropien para la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas.
2. Los provenientes de las entidades territoriales, tales como:
    - a. El 1% de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 o la norma que la modifique, sustituya o adicione.
    - b. Los apropiados en su presupuesto en materia ambiental.
    - c. Los previstos en materia ambiental en el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en relación con los planes para el manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento.
  3. Los provenientes de los usuarios de la cuenca hidrográfica, tales como:
    - a. El 1% de que trata el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 o la norma que la modifique, sustituya o adicione.
    - b. Los que deban ser invertidos en medidas de compensación por el uso y aprovechamiento y/o intervención – afectación de los recursos naturales renovables.
    - c. Los no derivados del cumplimiento de la legislación ambiental en el marco de su responsabilidad social empresarial.
  4. Los provenientes del Sistema General de Regalías.
  5. Los provenientes del Fondo de Compensación Ambiental.
  6. Los provenientes del Fondo Nacional Ambiental - FONAM.
  7. Los provenientes del Fondo de Adaptación.
  8. Los provenientes de los Fondos que para tal efecto reglamente el gobierno nacional.
  9. Los provenientes de cualquier otra fuente financiera y económica que la autoridad ambiental competente, identifique y deba ser ejecutada por parte de las personas naturales y/o jurídicas que tengan asiento en la cuenca hidrográfica.
  10. Los provenientes de donaciones.
  11. Recursos provenientes de la Ley 1454 de 2011

**Parágrafo 1º.** Para lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá en cuenta la destinación específica prevista en cada fuente de financiación.

**Parágrafo 2º.** Los proyectos definidos en la fase de formulación del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, así como los proyectos de preservación y restauración de 18R mismas, podrán ser priorizados para su ejecución por el FONAM, el Fondo de Compensación Ambiental y el Sistema General de Regalías, de conformidad con la normatividad vigente.

**Parágrafo 3º.** Las inversiones de que trata el literal a) del numeral 3 del presente artículo, se realizarán en la cuenca hidrográfica que se encuentre en el área de influencia del proyecto objeto de licencia ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.

**Artículo 42. Aplicación del principio de solidaridad en la financiación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas.** En desarrollo del artículo 213 de la Ley 1450 de 2011, las autoridades ambientales competentes, las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, departamental o municipal, asentadas y con responsabilidades en la cuenca y su problemática ambiental, podrán en el marco de sus competencias, invertir en los programas, proyectos y actividades definidas en el aspecto programático del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, sin tener en

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

cuenta sus límites jurisdiccionales. Para estos efectos se podrán suscribir los convenios a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1454 de 2011.

#### CAPITULO IV

##### De las Comisiones Conjuntas

Artículo 43. Del Objeto. Las comisiones Conjuntas de que trata el parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, tienen por objeto, concertar y armonizar el proceso de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas comunes entre dos o más Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Artículo 44. De la conformación. Estarán integradas de la siguiente manera:

1. Los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible o su delegado, de las Corporaciones con jurisdicción en la Cuenca Hidrográfica objeto de ordenación y manejo.
2. El Director de la Dirección de Gestión Integral del Recursos Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su(s) delegado(s) quien la presidirá.

Parágrafo 1º. Con el propósito de definir los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales, el Director de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado o el respectivo Director Territorial, cuando a ello hubiere lugar, asistirá en calidad de invitado.

Parágrafo 2º. Para las cuencas hidrográficas comunes se deberá conformar la comisión conjunta en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente decreto. Para este fin, cualquiera de los miembros integrantes de la cuenca podrá convocar la conformación de la Comisión Conjunta a que haya lugar.

Parágrafo 3º. Una vez conformada la Comisión Conjunta, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible procederán a publicar el acto administrativo de constitución de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 45. De las reuniones La Comisión Conjunta deberá reunirse con la periodicidad prevista en el cronograma establecido para tal fin. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión en calidad de invitados, personas naturales y/o jurídicas, cuando lo considere pertinente la Comisión. Los invitados tendrán voz pero no voto.

Artículo 46. De las funciones. La Comisión Conjunta cumplirá las siguientes:

1. Acordar y establecer las políticas para la ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica compartida.
2. Recomendar el ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica común.
3. Recomendar las directrices para la planificación y administración de los recursos naturales renovables de la cuenca hidrográfica común objeto de formulación o ajuste del Plan de Ordenación y Manejo, en relación con los siguientes instrumentos entre otros:

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

- El ordenamiento del recurso hídrico.
  - La reglamentación de los usos del agua.
  - La reglamentación de vertimientos.
  - El acotamiento de las rondas hídricas.
  - Los programas de legalización de usuarios.
  - El programa de monitoreo del recurso hídrico.
  - Los planes de manejo ambiental de acuíferos.
  - Declaratoria de Sistemas Regionales de Áreas Protegidas.
  - El componente de gestión del riesgo a nivel de amenaza y vulnerabilidad.
  - El plan de manejo ambiental de microcuencas.
4. Servir de escenario para el manejo de conflictos en relación con los procesos de formulación o ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica común y de la administración de los recursos naturales renovables de dicha cuenca.
  5. Acordar estrategias para la aplicación de los instrumentos económicos en la cuenca hidrográfica común.
  6. Realizar anualmente el seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica común.
  7. Elegir de manera rotativa el Secretario de la Comisión Conjunta y el término de su ejercicio.
  8. Definir el cronograma de reuniones.
  9. Constituir el comité técnico.
  10. Concertar con la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia en áreas de confluencia de sus respectivas jurisdicciones, el proceso de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

**Artículo 47. De los comités técnicos.** La Comisión Conjunta constituirá comités técnicos, quienes suministrarán el soporte técnico para la toma de decisiones por parte de los miembros de la Comisión Conjunta. Podrán asistir a las reuniones del comité técnico en calidad de invitados personas naturales y jurídicas, cuando sea pertinente.

**Parágrafo 1°.** El Director de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado o el respectivo Director Territorial, participará cuando a ello hubiere lugar, con el propósito de concertar el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales.

**Parágrafo 2°.** El comité técnico será integrado por servidores públicos de las autoridades ambientales que la conforman.

## CAPÍTULO V

### De los Consejos de Cuenca

**Artículo 48. Del Consejo de Cuenca.** Es la instancia consultiva y representativa de todos los actores que viven y desarrollan actividades dentro de la cuenca hidrográfica.

**Parágrafo.** La autoridad ambiental competente podrá apoyar los aspectos logísticos y financieros para el funcionamiento del Consejo de Cuenca.

**Artículo 49. De la conformación.** Representantes de cada una de las personas jurídicas públicas y/o privadas asentadas y que desarrollen actividades en la cuenca, así como de las

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

comunidades campesinas, e indígenas y negras, y asociaciones de usuarios, gremios, según el caso.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, establecerá los lineamientos para su conformación.

**Artículo 50. De las funciones.** El Consejo de Cuenca tendrá las siguientes:

1. Aportar información disponible sobre la situación general de la cuenca.
2. Participar en las fases del Plan de Ordenación de la cuenca de conformidad con los lineamientos que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Servir de espacio de consulta en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca, con énfasis en la fase prospectiva.
4. Servir de canal para la presentación de recomendaciones y observaciones en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica declarada en ordenación, por parte de las personas naturales y jurídicas asentadas en la misma.
5. Divulgar permanentemente con sus respectivas comunidades o sectores a quienes representan, los avances en las fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca.
6. Proponer mecanismos de financiación de los programas, proyectos y actividades definidos en la fase de formulación del plan.
7. Hacer acompañamiento a la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.
8. Elaborar su propio reglamento en un plazo de tres (3) meses contados a partir de su instalación.
9. Contribuir con alternativas de solución en los procesos de manejo de conflictos en relación con la formulación o ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica y de la administración de los recursos naturales renovables de dicha cuenca.

**Artículo 51. Del período de los representantes ante el Consejo de Cuenca.** El período de los miembros de los Consejos de Cuenca será de cuatro (4) años, contados a partir de su instalación.

**Artículo 52. De la secretaría.** Deberá ser ejercida por quien delegue el Consejo de Cuenca y se rotará conforme a lo dispuesto en su reglamento interno. Las funciones serán definidas en el reglamento interno del Consejo de Cuenca.

**Artículo 53. De la participación ciudadana.** Las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, asentadas en la cuenca hidrográfica declarada en ordenación por la autoridad ambiental competente, podrán participar en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la misma, presentando sus recomendaciones y observaciones a través de sus representantes en el Consejo de Cuenca de que trata el presente decreto, sin perjuicio de las demás instancias de participación que la autoridad ambiental competente considere pertinente implementar en estos procesos.

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

## TITULO V

### Planes de Manejo Ambiental

#### CAPITULO 1

##### Plan de Manejo Ambiental de Microcuencas

Artículo 54. Del objeto y la responsabilidad. Planificación y administración de los recursos naturales renovables de la microcuenca, mediante la ejecución de proyectos y actividades de preservación, restauración y uso sostenible de la microcuenca. La Autoridad Ambiental competente formulará el plan.

Artículo 55. De las microcuencas objeto de Plan de Manejo Ambiental. En aquellas microcuencas que no hagan parte de un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, se formulará en las cuencas de nivel inferior al del nivel subsiguiente, según corresponda.

Parágrafo. En los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas se deberá adelantar el mecanismo de consulta previa a las comunidades étnicas cuando a ello haya lugar, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto.

Artículo 56. De la escala cartográfica. Los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas se elaborarán en escalas mayor o igual a 1:10.000.

Artículo 57. De la selección y priorización. La Autoridad Ambiental competente, elaborará el Plan de Manejo Ambiental de la microcuenca, previa selección y priorización de la misma, cuando se presenten o se prevean como mínimo una de las siguientes condiciones, en relación con oferta, demanda y calidad hídrica, riesgo y gobernabilidad:

1. Desequilibrios físicos, químicos o ecológicos del medio natural derivados del aprovechamiento de sus recursos naturales renovables.
2. Degradación de las aguas o de los suelos y en general de los recursos naturales renovables, en su calidad y cantidad, que pueda hacerlos inadecuados para satisfacer los requerimientos del desarrollo sostenible de la comunidad asentada en la microcuenca.
3. Amenazas, vulnerabilidad y riesgos ambientales que puedan afectar los servicios ecosistémicos de la microcuenca, y la calidad de vida de sus habitantes.
4. Cuando la microcuenca sea fuente abastecedora de acueductos y se prevea afectación de la fuente por fenómenos antrópicos o naturales.

Parágrafo 1°. Mesa Técnica de concertación. Cuando los límites de una microcuenca comprendan más de una jurisdicción y no haga parte de una cuenca hidrográfica en ordenación, las Autoridades Ambientales competentes con jurisdicción en ella, concertarán el proceso de planificación y administración de los recursos naturales renovables de la microcuenca.

Parágrafo 2°. Una vez aprobado el Plan de Manejo Ambiental de la microcuenca el municipio correspondiente deberá tener en cuenta lo definido en el Plan, al momento de elaborar, ajustar y adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 3°. No obstante lo definido en este artículo, las Autoridades Ambientales competentes impondrán las medidas de conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales a que haya lugar, en aquellas microcuencas que aún no han sido objeto de Plan de manejo Ambiental.



"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 58. De las fases.** Comprende las siguientes:

1. **Aprestamiento.** Se conformará el equipo técnico necesario para realizar y acompañar la formulación e implementación del plan, se definirá el plan de trabajo, la estrategia de socialización y participación y la logística, entre otros aspectos.
2. **Diagnóstico.** Se identificará y caracterizará la problemática generada por desequilibrios del medio natural, la degradación en cantidad o calidad de los recursos naturales renovables, los riesgos naturales y antrópicos estableciendo las causas, los impactos ambientales, entre otros aspectos.
3. **Formulación.** Se definirán los proyectos y actividades a ejecutar por la autoridad ambiental competente, con el fin de solucionar la problemática identificada en el diagnóstico, estableciendo el cronograma de ejecución, costos y responsables.
4. **Ejecución.** Se ejecutarán los proyectos y actividades, conforme a lo dispuesto la fase de formulación.
5. **Seguimiento y evaluación.** Se realizará el seguimiento y la evaluación del Programa, conforme a las metas e indicadores planteados en el respectivo programa, con el objeto de definir los ajustes a que haya lugar.

**Parágrafo 1º.** La Autoridad Ambiental competente para la formulación del Plan de Manejo Ambiental de la microcuenca, desarrollará cada una de las fases de que trata el presente artículo acorde a los criterios técnicos, procedimientos y metodologías, que para este efecto, se establezca en la Guía Metodológica para la Formulación de los Programas de Manejo Ambiental de Microcuencas.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) meses siguientes, contados a partir de la publicación de este decreto, expedirá con base en los insumos técnicos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM, la Guía Metodológica para la Formulación de los Programas de Manejo Ambiental de Microcuencas.

**Parágrafo 3º.** Durante el desarrollo de las fases del Plan de Manejo, la Autoridad Ambiental competente podrá conformar mesas de trabajo, como apoyo para el desarrollo de las diferentes fases del plan.

**Artículo 59. De la aprobación.** El Plan de Manejo Ambiental de la Microcuenca será aprobado, mediante resolución de la Autoridad Ambiental competente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de la formulación del Plan e incorporará en su Plan de Acción los programas y proyectos a ejecutar de manera gradual.

Cuando una microcuenca sea compartida, y estando ella por fuera de un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, el Plan de Manejo Ambiental deberá ser aprobado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4º del artículo 18 del presente decreto.

**Parágrafo.** La(s) Autoridad(es) Ambiental(es) competente(s) reportará(n) al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el avance en relación con la selección, priorización y formulación de los Planes de Manejo Ambiental de las microcuencas de su jurisdicción, para lo cual el Ministerio elaborará el formato y definirá la periodicidad para el respectivo reporte.

**Artículo 60. De la Financiación.** La(s) Autoridad(es) Ambiental(es) competente(s), las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, departamental o municipal,

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

asentadas y con responsabilidades en la microcuenca, podrán en el marco de sus competencias, invertir en la ejecución de los proyectos y actividades de preservación, restauración y uso sostenible de la microcuenca.

La elaboración y ejecución de los Plan de Manejo Ambiental de Microcuencas, tendrá en cuenta las fuentes de financiación previstas en el artículo 41 del presente decreto, de acuerdo a la destinación específica de cada fuente.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1450 de 2011, las inversiones y costos de los proyectos y actividades definidos en el Plan de Manejo Ambiental de Microcuencas, así trasciendan los límites jurisdiccionales, podrán ser asumidos conjuntamente por la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible y las entidades territoriales, según cada caso.

## CAPITULO 11

### Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos

**Artículo 61. Del objeto y la responsabilidad.** Planificación y administración del agua subterránea, mediante la ejecución de proyectos y actividades de conservación, protección y uso sostenible del recurso. La autoridad ambiental competente formulará el plan.

**Parágrafo.** En los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos se deberá desarrollar el mecanismo de consulta previa a las comunidades étnicas cuando a ello haya lugar, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto.

**Artículo 62. De la selección y priorización.** En aquellos acuíferos que no hagan parte de un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, la autoridad ambiental competente elaborará el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos, previa selección y priorización del mismo, cuando se presenten o se prevean como mínimo una de las siguientes condiciones, en relación con oferta, demanda y calidad hídrica, riesgo y gobernabilidad:

1. Agotamiento o contaminación del agua subterránea de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Decreto- Ley 2811 de 1978 reglamentado por los artículos 121 y 166 de Decreto 1541 de 1974 o la norma que los modifique o sustituya.
2. Cuando el agua subterránea sea la única y/o principal fuente de abastecimiento para consumo humano.
3. Cuando por sus características hidrogeológicas el acuífero sea estratégico para el desarrollo socio-económico de una región.
4. Existencia de conflictos por el uso del agua subterránea.
5. Cuando se requiera que el acuífero sea la fuente alterna por desabastecimiento de agua superficial, debido a riesgos antrópicos o naturales.

**Parágrafo 1º.** No obstante lo definido en este artículo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas de conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales a que haya lugar, en aquellos acuíferos que aún no han sido objeto de Plan de Manejo Ambiental.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los (3) tres meses siguientes contados a partir de la publicación de este decreto, expedirá con base en los insumos técnicos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM, la Guía Metodológica para la Formulación de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos.

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 3°. Mesa Técnica de concertación. Cuando los límites de un acuífero comprendan más de una jurisdicción y no haga parte de una cuenca hidrográfica en ordenación, las autoridades ambientales competentes con jurisdicción en el acuífero, concertarán el proceso de planificación y administración del agua subterránea.

Una vez aprobado el Plan de Manejo Ambiental del acuífero, el municipio correspondiente deberá tener en cuenta lo definido en el Plan, al momento de elaborar, ajustar y adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 63. De las fases. Comprende las siguientes:

1. Fase de aprestamiento. Se conformará el equipo técnico necesario para realizar y acompañar la formulación e implementación del plan, se definirá el plan de trabajo, la estrategia de socialización y participación y la logística, entre otros aspectos.
2. Fase de diagnóstico. Se elaborará o actualizará la línea base de la oferta y demanda de agua subterránea, la identificación de conflictos y problemáticas por uso del acuífero, el análisis de vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, la identificación y análisis de riesgos de las fuentes potenciales de contaminación, entre otros aspectos.
3. Fase de formulación. Se definirán las medidas a implementar, los proyectos y actividades a ejecutar, con el fin de solucionar la problemática identificada en el diagnóstico, estableciendo el cronograma de ejecución, los costos y responsables.
4. Fase de ejecución. Se desarrollarán las medidas, proyectos y actividades, conforme a lo dispuesto en la fase de formulación.
5. Fase de seguimiento y evaluación. Se realizará el seguimiento y la evaluación del Plan, conforme a las metas e indicadores planteados en el respectivo plan, con el objeto de definir los ajustes a que haya lugar.

Parágrafo 1° La(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) en la formulación del Plan de Manejo Ambiental del Acuífero, desarrollarán cada una de las fases de que trata el presente artículo acorde a los criterios técnicos, procedimientos y metodologías, que para este efecto se establezca en la Guía Metodológica para la Formulación de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos.

Parágrafo 2. Durante el desarrollo de las fases del Plan de Manejo, la autoridad ambiental competente podrá conformar mesas de trabajo, como apoyo para el desarrollo de las diferentes fases del plan.

Artículo 64. De la aprobación. El Plan de Manejo Ambiental del Acuífero será aprobado, mediante resolución por la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de la formulación del Plan e incorporará en su Plan de Acción los programas y proyectos a ejecutar de manera gradual.

Cuando el Acuífero sea compartido, y estando por fuera de un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, el Plan de Manejo Ambiental del acuífero deberá ser aprobado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4° del artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes reportarán al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM, la información correspondiente al componente Aguas Subterráneas del Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, y el avance en los procesos formulación e implementación de los Planes de Manejo de Acuíferos de su jurisdicción.

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 65. De la Financiación. La autoridad ambiental competente, las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, departamental o municipal, asentadas y con responsabilidades en el área del Acuífero, podrán en el marco de sus competencias, invertir en la ejecución de los proyectos y actividades de preservación, restauración y uso sostenible del Acuífero.

La elaboración y ejecución de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos, tendrá en cuenta las fuentes de financiación previstas en el artículo 41 del presente decreto, de acuerdo a la destinación específica de cada fuente.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1450 de 2011, las inversiones y costos de los programas, proyectos y actividades definidos en el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos así trasciendan los límites jurisdiccionales podrán ser asumidos conjuntamente por las autoridades ambientales competentes, y las entidades territoriales.

## TÍTULO VI

### Régimen de transición

Artículo 66. Respecto de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas. Según el estado de la ordenación de las cuencas hidrográficas de su jurisdicción, la autoridad ambiental competente deberá aplicar el siguiente régimen de transición:

1. *Cuencas con Plan aprobado y/o en ejecución, según lo establecido en el Decreto 1729 de 2002.* La autoridad ambiental competente revisará y ajustará el Plan conforme a lo establecido en el presente decreto, en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la publicación del presente decreto. Los estudios y resultados de los planes previamente formulados serán tenidos en cuenta durante la etapa de ajuste del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.
2. *Cuencas con Planes que actualmente se encuentren en desarrollo de las fases de diagnóstico, prospectiva o formulación, según lo establecido en el Decreto 1729 de 2002.* La autoridad ambiental competente revisará y ajustará los resultados de las fases desarrolladas, conforme a lo establecido en el presente decreto, para lo cual tendrán un plazo hasta de dos (2) años contados a partir de la publicación del presente decreto.
3. *Cuencas con Plan formulado según lo establecido en el Decreto 2857 de 1981.* La autoridad ambiental competente revisará y ajustará el Plan conforme a lo establecido en el presente decreto, en un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la publicación del presente decreto.
4. *Cuencas con Plan de Ordenación y Manejo en desarrollo de las fases de diagnóstico, prospectiva, formulación, aprobados o en ejecución según lo establecido en el Decreto 1729 de 2002. cuya área de ordenación actual no corresponda a una cuenca hidrográfica susceptible de ordenación según lo dispuesto en el artículo 20 del presente decreto.* La autoridad ambiental competente deberá determinar si el área hace parte de una cuenca hidrográfica susceptible de ordenación o en su defecto requiere de Plan de Manejo Ambiental para Microcuencas de que trata el presente decreto, en este sentido, se procederá realizar los ajustes a que haya lugar en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la publicación del presente decreto.

"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

**TITULO VII**

**Disposiciones Finales**

**Artículo 67. De las Sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en los Planes de Manejo Ambiental de las Microcuencas y en los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos, acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias a que haya lugar de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 68. De la vigencia y las derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 1604 y 1729 de 2002, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C, a los

11 de mayo de 2011



Frank Pearl

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

laboró: Ornar Franco Torres.  
 revisó: Luisa Fernanda Ballén Martínez.  
 revisó: Santiago Martínez Ochoa

Cartagena, Junio 03 de 2021.

Doctor  
**Jesús León Insignares**  
Director  
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Rad 054607-2021  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DEL ATLÁNTICO  
**RECIBIDO**  
10 JUN 2021

**ASUNTO: Oficio CRA 000516 del 03 de marzo 2021.**

Respetado Dr. León,

En virtud de lo expresado por usted en el oficio de la referencia, se **solicita cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1640 de 2012**, y realizar la adopción del Ajuste al POMCA del Canal del Dique, en cumplimiento de los lineamientos consignados en el mencionado Decreto.

Lo anterior basado en su respuesta en el oficio referenciado:

*Petición No 1:*

*“Si existe acto administrativo que demuestre la aprobación del Plan de Ordenación y manejo (POMCA) de la cuenca del Canal del Dique (Cod.2903), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1640 del 2012. Si la respuesta es afirmativa, sírvase remitir copia del acto administrativo en cuestión.”*

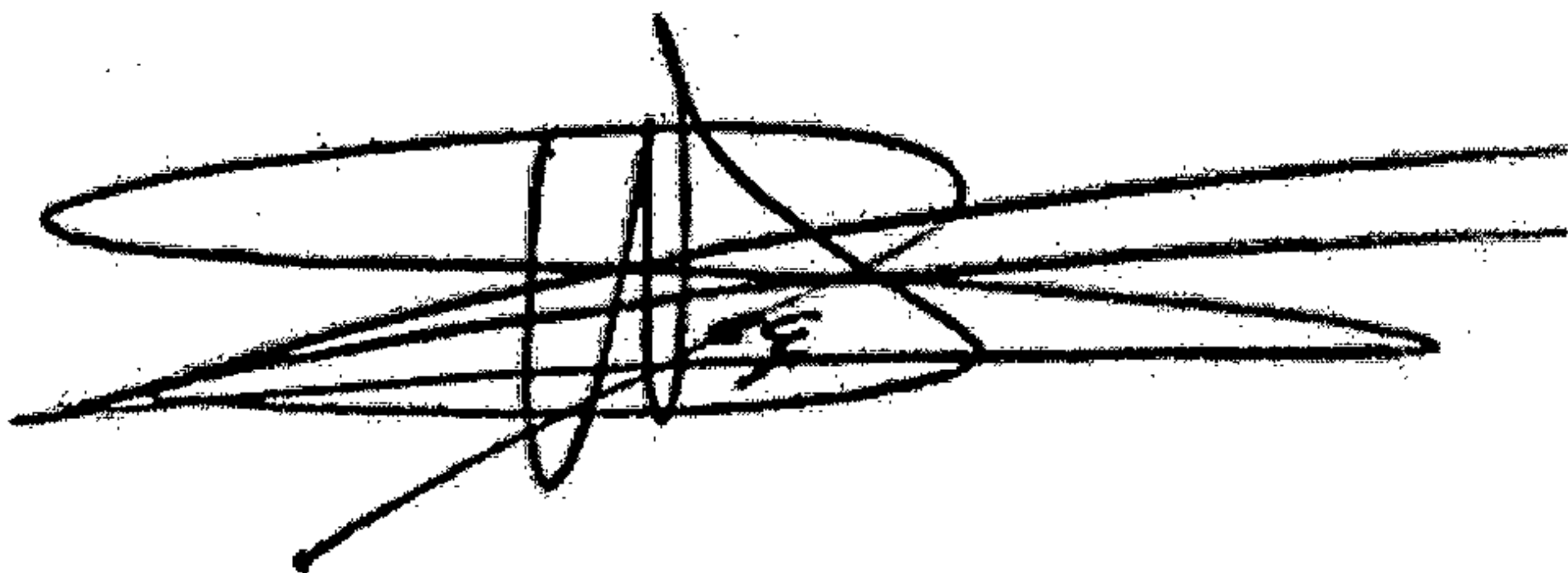
*Respuesta:*

*El Plan de Ordenamiento y Manejo de las Cuencas Hidrográficas Canal del Dique: se encuentran adoptados mediante Acuerdo No. 002 de 2008; Sin embargo, este POMCA actualmente se encuentra en ajuste de acuerdo a la Normativa vigente **faltando solo por finalizar el proceso de consulta previa y posterior adopción.***

Teniendo en cuenta que el artículo 66 del mencionado decreto declara una transitoriedad ya vencida para la adopción de los ajustes al POMCA, solicito se sirva cumplir con lo dispuesto en la norma, dado

que se trata de una norma que busca garantizar la vida humana frente a riesgos de desastre, así como la sostenibilidad de los grupos sociales de la cuenca, a través de la protección de los ecosistemas del Canal del Dique.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the typed name.

WILMAN HERRERA IMITOLA.  
C.C.N° 73.155.595. de Cartagena.  
Telf: 311.6561495.  
Correo: wilmanherrera13@hotmail.com

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

RADICADO. 2022-596

ACCIONANTE: WILMAN HERRERA IMITOLA.

ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA SECRETARIA  
TÉCNICA DE LA COMISIÓN CONJUNTA CUENCA DEL CANAL DEL DIQUE.

**SECRETARIA:** Señora Juez, se encuentra al despacho la *Acción De Cumplimiento* de la referencia; que correspondió por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad para su admisión. Provea

Cartagena, 29 de septiembre de 2022.

CHRISTIAN ELIAS MENDOZA ROMERO  
SECRETARIO



**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente contentivo de la acción de cumplimiento, que nos ocupa, observa este Despacho que en la misma, no se ha cumplido con lo dispuesto por la LEY 393 DE 1997 relativo a la competencia para conocer las acciones de cumplimiento, el cual reza en el siguiente tenor:

**"ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo."*

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en la norma, se advierte que es competencia de los Juzgados Administrativos de Bolívar, el reparto de la acción de cumplimiento, que nos ocupa, por cuanto, es competencia de los mismos, y el domicilio del accionante es la ciudad de Cartagena, por lo que se ordenará su remisión y reparto a tal colegiatura.

En consecuencia, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente acción de cumplimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNO: REMITIR** la presente acción de tutela, con el fin que sea repartida de conformidad con la LEY 393 DE 1997, ante los Juzgados Administrativos de Bolívar, quienes son competentes para conocerla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA SOLEDAD PÉREZ VERGARA**  
**JUEZA**

**MAP**

Firmado Por:



**Maria Soledad Perez Vergara**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 011**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1607a82c12ed8102ca8fac0a8c4f9734fb797235498765ca607b986e22d6a1**

Documento generado en 29/09/2022 04:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Acción de cumplimiento
Radicado	13001-33-33-012-2022-00328-00
Demandante	Wilman Herrera Imitola.
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.
Asunto	admite demanda
Auto Interlocutorio No.	717

## I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por el señor WILMAN HERRERA IMITOLA, a nombre propio, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en el artículo 3° la Ley 393 de 1997, de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante, de conformidad con la demanda el accionante tiene su domicilio en esta ciudad.

### 2. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

#### a. Oportunidad – Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

#### c. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la Ley Ley 393 de 1997, para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena;

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida bajo la acción de **CUMPLIMIENTO**, por el señor WILMAN HERRERA IMITOLA, a nombre propio, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Página 1 de 2



SC5780-1-9





**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., o quien haga sus veces o en su lugar a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Defensoría del pueblo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Defensoría del Pueblo y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de tres (3) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**QUINTO: PUBLICAR** el auto admisorio de la presente demanda en la página Web de la Rama Judicial a fin de quienes tengan interés en el presente proceso puedan conocer de su existencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ**  
Juez



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Zuñiga Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc409fdd1c707a36779b578226f440b4be929ff0640ae75df92212648b66a6a**

Documento generado en 20/10/2022 01:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Notifico Admisión Demanda Acción de Cumplimiento 13001-33-33-012-2022-00328-00  
Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena**

Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena <jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:30 AM

Para: cpmantilla@procuraduria.gov.co

<cpmantilla@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;bolivar@defensoria.gov.co

<bolivar@defensoria.gov.co>;notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co

<notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co>;Recepción C.R.A. <recepcion@crautonomia.gov.co>

CC: garces3000@gmail.com <garces3000@gmail.com>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**JUDICIAL DE CARTAGENA SECRETARÍA**

**SIGCMA**

<b>Medio de control</b>	Acción de Cumplimiento
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2022-00328-00
<b>Demandantes</b>	Wilman Herrera Imitola
<b>Demandado</b>	Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Doctor

Jesús León Insignares

Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. o quien haga sus veces

Correo Electrónico de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co)

Doctora

Claudia Mantilla Mejía

Procuradora 66 Judicial I

[cpmantilla@procuraduria.gov.co](mailto:cpmantilla@procuraduria.gov.co)

Señores

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

E.S.D.

Señor

Defensor del Pueblo Regional Bolívar

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

RADICADO: 13001-33-33-012-2022-00328-00

DEMANDANTE: Wilman Herrera Imitola

DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 13 DE LA LEY 393 DE 1997 Y ART.199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA., CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, DEL MINISTERIO PÚBLICO DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA, ANEXOS, AUTO ADMISORIO.

SE LE INFORMA A DICHOS FUNCIONARIOS (A) QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 13 DE LA LEY 393 DE 1997 SE LE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS PARA QUE SE HAGAN PARTE DENTRO DEL PROCESO, CONTESTE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SOLICITE LA PRACTICA DE PRUEBAS O ALLEGUE PRUEBAS CON LA MISMA.

IGUALMENTE SE LE INFORMA QUE LA DECISION SERA PROFERIDA DENTRO DE LOS VEINTE (20) DIAS SIGUIENTES A LA ADMISION DEL PRESENTE PROCESO.

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EL ESTADO ELECTRONICO EN EL SIGUIENTE LINK DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL:

### [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA](#)

Consulta de Procesos Judiciales. Proceso; Ciudadano; Predio; Departamento

[procesojudicial.ramajudicial.gov.co](http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co)

ATENTAMENTE

ROBER CÁRDENAS MORÉ  
SECRETARIO

**AVISO No. 1:** Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

**AVISO No. 2 :** Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidores,

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena

E-mail: [admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 317-7553943

Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

**Respuesta automática: Notifico Admisión Demanda Acción de Cumplimiento 13001-33-33-012-2022-00328-00 Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena**

Recepción C.R.A. <recepcion@crautonomia.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:30 AM

Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena <jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo.

Su mensaje ha sido recibido y será tramitado de acuerdo con el procedimiento de Radicación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, siguiendo las normas reglamentarias.

Nuestro horario de atención es de 8:00 AM a 5:00 PM, por lo tanto, cualquier documento recibido posterior a este horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.